

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA



Año CLVI

Martes, 7 de noviembre de 1989

Núm. 255

SUMARIO

SECCION TERCERA

Excma. Diputación de Zaragoza

Página

Ordenanza fiscal de precio público por visitas y actos en el Monasterio de Veruela	3785
Ordenanza fiscal de tasas por prestación de servicios y aprovechamientos especiales en vías provinciales	3786

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de Zaragoza

Solicitud de autorización para traslado de Administración de Lotería en Caspe	3787
---	------

SECCION QUINTA

Alcaldía de Zaragoza

Solicitud de licencia urbanística para instalación y funcionamiento de bar	3788
--	------

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Relaciones de admitidos y excluidos, así como tribunales y fechas para los concursos-oposición de las plazas de técnicos superiores, técnicos auxiliares y técnicos medios de Juventud	3788-3789
--	-----------

Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Zaragoza

Venta de acciones en pública subasta	3790
--	------

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Subasta de inmueble propiedad de la Fundación ARUEJ, de Luesia	3790
--	------

Tesorería Territorial de la Seguridad Social

Anuncio de la URE núm. 2 relativo a subasta de bienes muebles	3790
Anuncio de la URE núm. 4 sobre subasta de bienes muebles	3791
Anuncios de la URE de Calatayud relativos a subastas de bienes muebles	3791-3792

SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia	3792-3793
-------------------------------------	-----------

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia	
Juzgados de Primera Instancia	3814-3815
Juzgados de Distrito	3815
Juzgados de lo Social	3815-3816

SECCION TERCERA

Excma. Diputación de Zaragoza

Núm. 73.620

En virtud de las atribuciones que por la Ley me están conferidas, y en especial por el artículo 34 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y preceptos concordantes, vengo a resolver:

Comisión de Economía y Hacienda

1.º Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de establecimiento del precio público por prestación de servicios y aprovechamientos especiales del Monasterio de Veruela y de aprobación de la Ordenanza número 10, reguladora de la misma, de fecha 27 de junio de 1989, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre.

2.º El referido acuerdo de imposición del precio público y el texto íntegro de su Ordenanza fiscal reguladora se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia* y se aplicarán a partir de la fecha que señala la Ordenanza.

3.º Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación del precio público por prestación de servicios y aprovechamientos especiales del Monasterio de Veruela podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

La presente resolución será anotada en el libro de decretos de la Presidencia.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1989. — El presidente, José Marco Berges. — Ante mí, el secretario general, Ernesto García Arilla.

ORDENANZA FISCAL NUM. 10

Precio público por visitas y actos en el Monasterio de Veruela

I. Fundamento legal

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 129, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, esta Diputación establece el precio público por visitas en el Monasterio de Veruela, con sujeción a las disposiciones legales en la materia y a las específicamente reguladas en esta Ordenanza fiscal.

II. Hecho imponible

Art. 2.º Lo constituye la visita o actos a celebrar en el Monasterio de Veruela, situado en la localidad de Vera de Moncayo y del que es usufructuaria la Corporación provincial.

III. Nacimiento de la obligación

Art. 3.º En el caso de actos a celebrar en el Monasterio de Veruela la obligación de contribuir nace desde el momento que se efectúa la reserva de uso, previa solicitud del interesado. No procederá, por tanto, la devolución, aun cuando se anulase posteriormente.

IV. Tarifas

Art. 4.º Se aplicarán las siguientes tasas:

- Por visitas turísticas al Monasterio, 200 pesetas.
- Por utilización de las instalaciones del Monasterio para actos sociales o religiosos (por cada vez o día), 20.000 pesetas.

Art. 5.º En el caso de venta de postales y publicaciones se aplicarán los precios marcados por la editorial, salvo en las publicaciones de la propia Diputación de Zaragoza, que se aplicarán los precios de costo.

Art. 6.º Cuando se presten servicios complementarios, como instalaciones especiales, se exaccionará al precio de coste.

Art. 7.º Esta tarifa, en sus magnitudes cuantitativas, se adecuará anualmente en la variación que experimente el índice de precios al consumo en 1 de enero, salvo que se modificasen cualitativamente los servicios o haya otro acuerdo expreso de la Diputación.

V. Personas obligadas al pago

Art. 8.º Cuando la persona o entidad que solicite la utilización del Monasterio de Veruela entienda que tiene derecho a exención de tasas deberán citarlo expresamente en la petición.

Art. 9.º Estará obligada al pago la persona o entidad que solicite la utilización.

VI. Exenciones

Art. 10. Estarán exentos del pago de la correspondiente tasa:

Con relación al apartado a):

1.º Todos los visitantes con la sola presentación del documento nacional de identidad.

2.º Los alumnos de centros de enseñanza cuando vayan en visita colectiva.

Con relación al apartado b):

1.º Los vecinos de Vera de Moncayo.

2.º Los autorizados por la Presidencia de la Corporación con la extensión que sea conveniente, previo informe del diputado delegado.

VII. Gestión de la tasa

Art. 11. Las solicitudes para el uso del Monasterio para actos o celebraciones deberán enviarse al Ilmo. señor presidente de la Diputación de Zaragoza-Rentas y Exacciones, con antelación suficiente (quince días).

Art. 12. La exención de tasa, cuando se considere que tiene derecho, deberá indicarse en la solicitud, justificándolo fehacientemente.

Art. 13. Previa la conformidad del diputado delegado se comunicará la autorización adjuntando notificación del precio público, que deberá ser satisfecho con anterioridad a la celebración presentando el recibo al encargado del Monasterio.

Art. 14. El horario de visitas será de 10.00 a 13.00 y de 15.00 a 18.00 horas, de octubre a abril (de 16.00 a 19.00 horas en verano). Estará abierto todos los días de la semana, excepto los lunes. Se restringe el uso de vídeo de cámaras fotográficas fuera del horario habitual y fuera de los espacios de uso público: iglesia, paseos, acceso.

Art. 15. Las visitas se efectuarán a las partes del Monasterio de Veruela que no estén afectadas por las obras de restauración y que se consideren de interés artístico.

Art. 16. Será preferente la utilización del Monasterio para celebración de actos culturales o protocolarios por la Diputación de Zaragoza, para lo cual deberá comunicarse a la Administración de Rentas con la debida antelación para no autorizar otros actos simultáneos.

Art. 17. Cuando se trate de visitas colectivas de entidades exentas se formalizará la petición en el mismo Monasterio el día de la vista, rellenando el correspondiente formulario estadístico.

Art. 18. Esta Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Dicha Ordenanza fiscal fue aprobada en todos sus términos en el Pleno de la Excm. Diputación del día 27 de junio de 1989.

Núm. 73.621

En virtud de las atribuciones que por la Ley me están conferidas, y en especial por el artículo 34 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y preceptos concordantes, vengo a resolver:

Comisión de Economía y Hacienda

1.º Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de establecimiento de la tasa por usos y aprovechamientos de la zona de influencia de vías provinciales y de aprobación de la Ordenanza número 2, reguladora de la misma, de fecha 27 de junio de 1989, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre.

2.º El referido acuerdo de imposición de la tasa y el texto íntegro de su Ordenanza fiscal reguladora se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicarán a partir de la fecha que señala la Ordenanza.

3.º Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de la tasa por usos y aprovechamientos de la zona de influencia de vías provinciales podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

La presente resolución será anotada en el libro de decretos de la Presidencia.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1989. — El presidente, José Marco Berges. — Ante mí, el secretario general, Ernesto García Arilla.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2

Tasas por prestación de servicios y aprovechamientos especiales en vías provinciales

I. Fundamento legal

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 129, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, esta Diputación establece las tasas por prestación de servicios y aprovechamientos especiales en vías provinciales, con sujeción a las disposiciones generales en la materia (Ley 25 de 1988, de 29 de julio, de Carreteras y textos reglamentarios) y específicamente en lo regulado en esta Ordenanza.

II. Hecho imponible

Art. 2.º a) Lo constituye la utilización privativa o el aprovechamiento especial de vías de carreteras cuya titularidad la ostenta la Diputación de Zaragoza.

b) Asimismo, la prestación de servicios o realización de actividades de competencia provincial que beneficien específicamente a personas determinadas, o les afecten de modo particular.

Art. 3.º A los efectos de aplicación de esta Ordenanza se considera la superficie ocupada por explanación de la vía y sus elementos funcionales, así como su zona de influencia, consistente en dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera, delimitadas por la arista exterior de la explanación de una línea paralela a ella a 30 metros de distancia.

Art. 4.º Igualmente se distinguen las actuaciones en tramo urbano y en campo abierto, de conformidad con el Reglamento General de Carreteras:

a) Se considera tramo urbano el que discurre por terreno calificado como urbano en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico.

b) Cuando el Ayuntamiento no disponga de instrumento de planeamiento será la Diputación, a través de informe vinculante, la que fije lo que es tramo urbano.

III. Nacimiento de la obligación

Art. 5.º La obligación de contribuir nace desde el momento que se emite el informe o se concede la autorización por el órgano competente.

Art. 6.º A los efectos de esta Ordenanza se consideran servicios y aprovechamientos especiales todos los que puedan prestarse o disfrutarse y no estén en contradicción con la Ley o el Reglamento General de Carreteras en vigor.

IV. Bases de imposición y tarifas

Art. 7.º Constituirá la base de imposición la actuación de la Administración provincial, o la utilización privativa de bienes o instalaciones de uso público provincial, según los baremos cuantitativos que se recogen en las siguientes tarifas:

Art. 8.º Las tasas por actuación de la Administración por la emisión de informes facultativos o similares serán:

a) Cuando para su redacción no sea preciso tomar datos de comprobación, 1.000 pesetas.

b) Cuando sea preciso tomar datos de comprobación, pero sin necesidad de actuación especial del servicio de vigilancia, 2.500 pesetas.

c) Cuando sea necesario un reconocimiento del terreno y seguimiento de la actuación con nivel superior al normal del servicio de vigilancia, 10.000 pesetas.

La fijación del tipo de tasa se establecerá por el Servicio de Vías y Obras. Art. 9.º Las tasas por aprovechamientos especiales serán las siguientes:

A) Canon anual por metro lineal	En tramo	
	Urbano	No urbano
Por ocupación del subsuelo con canalizaciones de cualquier tipo, paralelas al eje de la vía:		
—Fuera de la explanación	—	25
—Dentro de la explanación	25	100

Por ocupación del suelo de la zona de influencia con líneas aéreas paralelas a la vía:		
—Fuera de explanación	10	50
Por tránsito de ganado por vías provinciales	—	30
B) Canon anual por unidad:		
Por cruce de la vía pública con cualquier tipo de conducción:		
—Subterráneo	1.000	2.000
—Aéreo	1.500	3.000
Por pasos elevados para cualquier tipo de transporte	2.500	5.000
Por intersecciones o accesos a la vía con o sin paso salvacunetas:		
Acceso individual a fincas:		
—Hasta 5 metros de anchura	—	1.000
—Por cada metro más	—	1.000
Acceso a explotaciones agrícolas o industriales:		
—Hasta 5 metros de anchura	—	2.000
—Por cada metro más	—	1.500
Accesos a urbanizaciones:		
—Por acceso	5.000	5.000
—Por cada nuevo acceso a menos de 200 metros del primero	10.000	10.000

- C) Otros:
- Por autorización para circular por vías provinciales con carga superior a la limitada en la vía correspondiente (por cada permiso) .. 25.000 + 20 x AT x L x V
- Siendo: AT: Exceso de tonelaje
L: Longitud de vía utilizada
V: Número de viajes
- Por autorización para circular por vías provinciales con transportes especiales:
- Por cada autorización y vehículo ... 1.000
 - Por aprovechamientos en general específico y con carácter mínimo en cualquier caso
 - El canon es cuota irreducible. 1.000

Art. 10. Esta tarifa, en sus magnitudes cuantitativas, se adecuará anualmente a la variación que experimente el índice de precios al consumo el 1 de enero, a partir de un año de su entrada en vigor, salvo que se modificasen cualitativamente los servicios o haya otro acuerdo expreso por la Diputación.

V. Personas obligadas al pago

- Art. 11. Estarán sujetos al pago:
- a) Los particulares que soliciten los servicios.
 - b) Los beneficiarios de los aprovechamientos especiales.
 - c) Los propietarios de las fincas objeto del aprovechamiento privativo.

VI. Exenciones

- Art. 12. Estarán exentos de las tasas por emisión de informe, cualquiera que fuese el tipo, todos los órganos de las administraciones públicas.
- Art. 13. Estarán exentos de tasa y de todo tipo de prestación de servicios, así como de tasas por aprovechamientos especiales, licencias, cánones y demás epígrafes de la Ordenanza, los ayuntamientos de la provincia.

VII. Gestión de tasas

Art. 14. Las solicitudes de permisos y concesiones definidos de esta Ordenanza se solicitarán por los interesados mediante instancia y croquis de situación, en su caso.

Art. 15. Estas instancias serán informadas por la Sección de Vías y Obras Provinciales, indicando las condiciones de la concesión o permiso y los importes a liquidar.

Art. 16. Los ayuntamientos que no dispongan de instrumento de planeamiento aprobado definitivamente deberán recabar, con carácter previo a la licencia sobre terrenos y edificaciones colindantes o situadas en los tramos urbanos de la zona de influencia de la carretera, informe de Vías y Obras Provinciales, que tendrá carácter vinculante y no devengará tasa.

Art. 17. Cuando las licencias o autorizaciones de los ayuntamientos sean sobre zona de dominio público en las travesías o tramos urbanos deberán igualmente recabar informe vinculante de la Diputación, devengándose la tasa por aprovechamiento a cargo del beneficiario.

Art. 18. El canon anual aplicado por la ocupación del suelo o subsuelo en la zona de dominio público con canalizaciones y otros usos llevará

implícita la autorización para la apertura de catas para la reparación de averías, con la obligación de comunicar por escrito a la dirección de Vías y Obras la realización y de restituir las características que existían en la estructura total del camino antes de la reparación.

Art. 19. Las concesiones y permisos serán siempre a título de precario, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

Art. 20. En la notificación de autorización al interesado se hará constar:

a) Que se otorga sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban obtenerse.

b) Que las obras deberán ajustarse a las condiciones fijadas en el permiso.

c) Que deberá constituir un depósito para responder del cumplimiento del condicionado, por importe que fije Vías y Obras.

d) Que la autorización carece de valor si no se acompaña de justificante de haber ingresado la tasa en el plazo de su notificación.

e) Se darán por caducados, con pérdida de la tasa, los permisos para obras que no comiencen dentro de los seis meses siguientes a la notificación de autorización.

f) Salvo en autorizaciones para obras de edificación o cierres definitivos, se entenderá que la Diputación de Zaragoza podrá realizar obras de ampliación o modificación de la vía o propiedad provincial, viniendo obligado el concesionario a efectuar las obras que fuesen necesarias, sin indemnización alguna, entendiéndose que renuncia a la concesión si no la realiza.

Art. 21. Las autorizaciones para la tala de arbolado sólo se concederán cuando su existencia produzca peligro para la seguridad vial.

Art. 22. En el mes de enero de cada año se actualizarán los registros de canon anual, dando las altas y bajas, o modificaciones que se hayan producido, hasta el 31 de diciembre.

Art. 23. Confeccionado el listado de canon, se efectuará el cobro mediante recibo por la Tesorería Provincial, en el primer semestre de cada año. Los plazos de ingreso en voluntaria serán los que indica la Ley General Tributaria para notificaciones-recibo.

VIII. Infracciones y sanciones

Art. 24. La ejecución de obras o la utilización del aprovechamiento sin haber obtenido la oportuna licencia y satisfecho el importe de la liquidación será considerada como defraudación.

Art. 25. La Diputación de Zaragoza podrá optar por ordenar la demolición de los aprovechamientos de obras ejecutadas fraudulentamente, dejando el terreno en las mismas condiciones que estaban, o autorizar el aprovechamiento de no estar en contradicción con la legislación general o específica en la materia.

En todo caso sancionará con una multa equivalente al duplo de la tasa.

Art. 26. Los derechos y tasas no satisfechos en período voluntario podrán ser exaccionados por el procedimiento de apremio, de conformidad con el Reglamento General de Recaudación, por los recaudadores de la Diputación de Zaragoza.

Art. 27. La vigilancia para el cumplimiento de la presente Ordenanza corresponderá al personal de la Sección de Vías y Obras, que vendrá obligado a poner en conocimiento de la Presidencia cualquier obra o aprovechamiento o uso indebido que se aprecie en las vías provinciales.

IX. Entrada en vigor

Art. 28. Esta Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Dicha Ordenanza fiscal fue aprobada en todos sus términos en el Pleno de la Excm. Diputación del día 7 de junio de 1989.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de Zaragoza

SECCION DE LOTERIAS

Núm. 75.327

La titular de la Administración de la Lotería Nacional número 1 de Caspe (Zaragoza), doña Margarita Roca Ferrer, ha solicitado autorización para el traslado de la misma desde su actual emplazamiento en calle Coso, núm. 2, a la calle San Vicente Ferrer, 14, de dicha localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento, abriéndose un plazo de quince días a partir de la publicación para presentar ante esta Delegación de Hacienda las alegaciones que estimen oportunas.

Zaragoza, 25 de octubre de 1989. — El delegado de Hacienda, José María Aranda Tomás.

SECCION QUINTA

Alcaldía de Zaragoza

Núm. 73.319

Ha solicitado CITENSA licencia urbanística para acondicionamiento e instalación de bar en calle León XIII, número 3.

De conformidad con lo establecido en los artículos 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza, 9 de octubre de 1989. — El alcalde.

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 75.170

La Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, por resolución del día 8 de septiembre de 1989, acordó admitir a los ejercicios del concurso-oposición libre convocado para la provisión de cuatro plazas de técnicos superiores de Juventud a los siguientes aspirantes relacionados alfabéticamente y según orden de actuación:

Admitidos:

Rodrigo Sanz, María-Angeles.
 Roy López, Fernando.
 Torrens Otín, María-Jesús.
 Villa Bermejo, Gema.
 Viñuales Edo, Víctor.
 Zorraquín Velázquez, Antonio.
 Aísa Moreno, María-Pilar.
 Alonso García, Juan-Ignacio.
 Ascaso Domingo, Carlos.
 Bellosta Asín, Rosana.
 Collado Giménez, Segundo.
 Compte Catalán, Pedro.
 Curto Vitas, Fernando.
 Desentre Ramírez, Alfonso.
 Fernández Echeverría, María-Elena.
 Ferreruela Gonzalvo, Antonio.
 García Lucea, Joaquín.
 González Isla, Jesús-Angel.
 Martínez Fera, Alberto-José.
 Martínez González, Francisco-Javier.
 Marqués Herrero, Clemencia.
 Muñoz Fernández, Luis-Bernardo.
 Pardo Pérez, Francisco-José.
 Paz Peralta, Juan-Angel.
 Puertas Palacín, María-Olvido.

Igualmente, el tribunal que en su día ha de juzgar los ejercicios de la mencionada oposición ha quedado constituido por los siguientes señores:

Presidente: Ilmo. señor alcalde, don Antonio González Triviño, como titular, y don Armando Pérez Borroy, concejal delegado de Régimen Interior, como suplente.

Vocales: Don Armando Pérez Borroy, concejal delegado de Régimen Interior, como titular, y doña Carmen Solano Carreras, concejala delegada del Area de Cultura y Educación, como suplente; don José-María Agüeras Comps, director del Area de Cultura y Educación, como titular, y don Fernando Aguilar Esteban, como suplente; por la Diputación General de Aragón, don Juan Ernesto Corral, como titular, y don José-María Monserrat, como suplente, ambos técnicos del Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo; por el Instituto Aragonés de Administración Pública, don José-María Monserrat Zapater, funcionario del Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de Zaragoza, de la Diputación General de Aragón, como titular, y don Juan Ernesto Corral, funcionario del mismo Servicio, como suplente; como técnicos designados por la Alcaldía, don Alfredo Berges Saldaña, como titular, y don Angel Aznar Escó, como suplente, y en representación de los trabajadores, don José-María Monserrat Blasco, como titular, y don José-Ignacio Casanova Gil, como suplente.

Secretario: Doña Ana Canellas Anoz, jefa del Servicio de Personal, y doña María Altolaquirre Abril, jefa de la Sección de Selección y Formación del mismo Servicio, que actuarán como titular y suplente, indistintamente, en la forma legalmente establecida.

Los aspirantes admitidos podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes contra la anterior lista, de conformidad con lo previsto en la base cuarta de la convocatoria, en el plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de la misma en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y, asimismo, los miembros del tribunal podrán ser recusados por los aspirantes, según lo establecido en la base quinta de dicha convocatoria, dentro del mismo plazo.

En cuanto a la memoria, deberá ser presentada en el Servicio de Personal (Sección de Selección y Formación) el día 2 de diciembre próximo. Asimismo, los méritos aportados por los aspirantes serán valorados el próximo día 15 de noviembre, a las 9.00 horas, comenzando los ejercicios de la fase de oposición, consistente el primero de ellos en la defensa de la memoria ante el tribunal, el día 13 de diciembre siguiente, a las 9.00 horas, en el salón de oposiciones y subastas de la Casa Consistorial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 10 de octubre de 1989. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 75.171

La Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, por resolución del día 8 de septiembre de 1989, acordó admitir a los ejercicios del concurso-oposición libre convocado para la provisión de cinco plazas de técnicos auxiliares de Juventud a los siguientes aspirantes relacionados alfabéticamente y según orden de actuación:

Admitidos:

Fernández Aldana, José-Luis.
 Ferrer Ostalé, Julia.
 Ferrer Serrano, Julián.
 Ferreruela Gonzalvo, Antonio.
 Floristán Preciado, Ramón.
 Foncillas Sierra, María-José.
 García Lucea, Joaquín.
 García Piedrafita, María-Teresa.
 García Zurita, Alfredo.
 Gascó Arnás, José-Manuel.
 Gil Morales, José-Carlos.
 Gimeno Gómez, María-Victoria.
 Gimeno Pérez, María-Pilar.
 González Fernández, María-Mar.
 González Vidal, María-Carmen.
 Jabal Allué, María-José.
 Jiménez Mediel, Ana-Isabel.
 Julián Lorente, Ana-Isabel.
 Lasheras Gracia, María-Olga.
 Liarte Durán, Jesús.
 López Morales, Marta.
 López Pisón, Pilar.
 Nanau Javierre, Ingrid.
 Manero Alastruey, Sara.
 Manzanares Marín, Ana-María.
 Marco Martín, Lorenzo.
 Marín Marín, José-Alberto.
 Martín de Inés, José-María.
 Martínez del Campo, María-Jesús.
 Martínez Glaría, Sara-María.
 Martínez González, Francisco-Javier.
 Mateo Cambrotero, Antonio.
 Merchán Donaire, Joaquín.
 Mesas Narváez, Alberto.
 Monguilot Hernández, José-Antonio.
 Morales Torrubiano, Tomás.
 Moreno Vizárraga, Blanca.
 Morlana Malón, Fernando-Cecilio.
 Moya Alcalde, Irene.
 Muñoz González, María-Teresa.
 Murillo Contín, María-Pilar.
 Mut Signés, Miguel.
 Navarro Blas, María-Carmen.
 Nicolás Lizama, Mercedes.
 Ortega Palacios, María-Carmen.
 Ortega Poblador, Manuel.
 Ortega Poblador, María-Pilar.
 Pardo Pérez, Francisco-José.
 Pérez Sabirón, María-José.
 Poveda López, Mercedes.
 Pozo Navarro, María-Sara.
 Puertas Palacín, María-Olvido.
 Reyes Camacho, María-Soledad.

Rodrigo Ramos, José-María.
 Romanos Hernando, Fernando.
 Romero Dronda, Juana-María.
 Royo Pérez, Jesús.
 Royo Pérez, María-Mar.
 Salvador Tartaj, Jesús-Manuel.
 Simón Capilla, Pilar.
 Soguero Palacios, María-Pilar.
 Soriano Seral, Jorge.
 Terol Lozano, José-Luis.
 Torrents González, Gisela-María.
 Urraca Plana, José-María.
 Valero Martín, Ana-Carmen.
 Valero Martín, Enar.
 Velilla Gracia, Ramiro-Fernando.
 Vicioso Espiau, María-Isabel.
 Vico Rubio, Concepción.
 Villén Martín, Gilberto.
 Zorraquín Velázquez, Antonio.
 Aisa Vicién, Fernando.
 Aladrén Campos, Esther.
 Alava Cano, Miguel.
 Alcocer Pinilla, María-Luz.
 Alonso Alvarez, María-Etelvina.
 Alonso Gil, Begoña.
 Ares Ibáñez, Carlos.
 Armengod Vela, Miguel-Angel.
 Artal González, María-Carmen.
 Azorín Corral, María-Pilar.
 Barrachina Royo, Ambrosio.
 Bartolomé Auria, Begoña.
 Belenguer Rodríguez, María-Pilar.
 Bellosta Asín, Rosana.
 Blasco López, María-Isabel.
 Blázquez Casado, María-Pilar.
 Brun Macipe, María-Pilar.
 Buera Baranguán, Luis-Fernando.
 Buey Navarro, Rita.
 Cantarero Abad, Luis.
 Candial Candial, Pablo.
 Castiella Moreno, María-José.
 Cerralbo Andrés, Esperanza.
 Cirac Samper, María-Cruz.
 Clarimón Torrecillas, Luis-Miguel.
 Collado Giménez, Segundo-Joaquín.
 Cuella Merino, Jesús-Javier.
 Dueso Mateo, María-Carmen.
 Escolano Royo, Ana-María.

Excluidos:

Pérez Rodríguez, Pilar, por carecer de la titulación exigida.
 Soldevilla Mayor, Francisco, por presentar instancia fuera de plazo.

Igualmente, el tribunal que en su día ha de juzgar los ejercicios de la mencionada oposición ha quedado constituido por los siguientes señores:

Presidente: Ilmo. señor alcalde, don Antonio González Triviño, como titular, y don Armando Pérez Borroy, concejal delegado de Régimen Interior, como suplente.

Vocales: Don Armando Pérez Borroy, concejal delegado de Régimen Interior, como titular, y doña Carmen Solano Carreras, concejala delegada del Área de Cultura y Educación, como suplente; don José-María Agüeras Comps, director del Área de Cultura y Educación, como titular, y don Alfredo Berges Saldaña, como suplente; por la Diputación General de Aragón, don José-Luis Morón Benito, como titular, y don Rafael Roca Asensio, como suplente; por el Instituto Aragonés de Administración Pública, don Rafael Roca Asensio, funcionario del Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de Zaragoza, de la Diputación General de Aragón, como titular, y don José-Luis Morón Benito, funcionario de los Servicios Centrales del Departamento de la Diputación General de Aragón, como suplente; como técnicos designados por la Alcaldía, don Víctor Viñuales Edo, como titular, y don Fernando Aguilar Esteban, como suplente, y en representación de los trabajadores, don José-Angel Martí Puel, como titular, y don Enrique Gracia Ballarín, como suplente.

Secretario: Doña Ana Canellas Anoz, jefa del Servicio de Personal, y doña María Altolaguirre Abril, jefa de la Sección de Selección y Formación del mismo Servicio, que actuarán como titular y suplente, indistintamente, en la forma legalmente establecida.

Los aspirantes admitidos podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes contra la anterior lista, de conformidad con lo previsto en la base

cuarta de la convocatoria, en el plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de la misma en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y, asimismo, los miembros del tribunal podrán ser recusados por los aspirantes, según lo establecido en la base quinta de dicha convocatoria, dentro del mismo plazo.

En cuanto a la memoria, deberá ser presentada en el Servicio de Personal (Sección de Selección y Formación) el día 2 de diciembre próximo. Asimismo, los méritos aportados por los aspirantes serán valorados el próximo día 17 de noviembre, a las 9.00 horas, comenzando los ejercicios de la fase de oposición, consistente el primero de ellos en la defensa de la memoria ante el tribunal, el día 18 de diciembre siguiente, a las 9.00 horas, en el salón de oposiciones y subastas de la Casa Consistorial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 10 de octubre de 1989. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 75.172

La Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, por resolución del día 8 de septiembre de 1989, acordó admitir a los ejercicios del concurso-oposición libre convocado para la provisión de ocho plazas de técnicos medios de Juventud a los siguientes aspirantes relacionados alfabéticamente y según orden de actuación:

Admitidos:

Manzanares Marín, Ana-María.
 Marco Martín, Lorenzo.
 Marqués Herrero, Clemencia.
 Martí Aznar, Ricardo.
 Martí Puel, José-Angel.
 Martínez del Campo, María-Jesús.
 Martínez Glaría, Sara-María.
 Martínez González, Francisco-Javier.
 Mateo Cambroner, Antonio.
 Mensat Brunet, José.
 Moreno Vizárraga, Blanca.
 Morlana Malón, Fernando-Cecilio.
 Moya Alcalde, Irene.
 Muñoz Fernández, Luis-Bernardo.
 Murillo Contín, María-Pilar.
 Navarro Blas, María-Carmen.
 Nicolás Lizama, Mercedes.
 Pardo Pérez, Francisco-José.
 Párraga Martín, Francisco-Javier.
 Paz Peralta, Juan-Angel.
 Puertas Palacín, María-Olvido.
 Río Barreras, María-José del.
 Rodrigo Sanz, María-Angeles.
 Rodríguez Navarro, Marco-Antonio.
 Roy López, Fernando.
 Royo Lasarte, José.
 Royo Pérez, María-Jesús.
 Sanmiguel Gimeno, Jesús R.
 Soldevilla Mayor, Francisco.
 Soriano Seral, Jorge.
 Tabuenca Fau, Angel-Manuel.
 Tello García, Ana-María.
 Torrens Otín, María-Jesús.
 Torrents González, Gisela.
 Valero Martín, Ana-Carmen.
 Valero Martín, Enar.
 Vallejo Dacosta, María-Esther.
 Velilla Gracia, Ramiro-Fernando.
 Vicioso Espiau, María-Isabel.
 Villén Martín, Gilberto.
 Zoco Azcoiti, Carlos.
 Zorraquín Velázquez, Antonio.
 Aisa Moreno, María-Pilar.
 Alcocer Pinilla, María-Luz.
 Alonso Alvarez, Etelvina.
 Alonso García, Juan-Ignacio.
 Alonso Gil, Begoña.
 Alquézar Puértolas, Vicente.
 Ares Ibáñez, Carlos.
 Arregui Moreno, María-Luisa.
 Artal González, María-Carmen.
 Barco Guillén, Mercedes.
 Bellosta Asín, Rosana.
 Blasco López, María-Isabel.
 Blázquez Casado, María-Pilar.

Brun Macipe, María-Pilar.
 Buera Baranguán, Luis-Fernando.
 Buey Navarro, Rita.
 Cameo Millán, María-Teresa.
 Cantarero Abad, Luis.
 Castiella Moreno, María-José.
 Cebolla Gracia, María-Angeles.
 Cebrián Carnicero, Manuel.
 Collado Giménez, Segundo.
 Compte Catalán, Pedro.
 Contín de Sola, Jesús.
 Curto Vitas, Fernando.
 Desentre Ramírez, Alfonso.
 Escolano Royo, Ana-María.
 Fernández Echeverría, María-Elena.
 Fernando García, Gustavo.
 Ferreruela Gonzalvo, Antonio.
 Floristán Preciado, Ramón.
 Foncillas Sierra, María-José.
 Francia Vicén, Bernardino.
 Fuertes Alegre, Miguela.
 García Lucea, Joaquín.
 García Piedrafita, María-Teresa.
 Garreta Betorz, Raquel.
 Gimeno Gómez, María-Victoria.
 González Isla, Jesús-Angel.
 Gracia Ballarín, Enrique.
 Gracia Ballarín, José-Manuel.
 González Clavería, Alejandro.
 González Fernández, María-Mar.
 González Vidal, María-Carmen.
 Jabal Allué, María-José.
 Huici Campillos, Ernesto.
 Lapeña García, José-Antonio.
 López Granada, Miriam.
 López Pisón, Pilar.

Igualmente, el tribunal que en su día ha de juzgar los ejercicios de la mencionada oposición ha quedado constituido por los siguientes señores:

Presidente: Ilmo. señor alcalde, don Antonio González Triviño, como titular, y don Armando Pérez Borroy, concejal delegado de Régimen Interior, como suplente.

Vocales: Don Armando Pérez Borroy, concejal delegado de Régimen Interior, como titular, y doña Carmen Solano Carreras, concejala delegada del Área de Cultura y Educación, como suplente; don José-María Agüeras Comps, director del Área de Cultura y Educación, como titular, y don Alfredo Berges Saldaña, como suplente; por la Diputación General de Aragón, don Antonio Pascual Martínez, como titular, y don Pablo Martínez Royo, como suplente, ambos de los Servicios Centrales de la Diputación General de Aragón; por el Instituto Aragonés de Administración Pública, don Pablo Martínez Royo, funcionario de los Servicios Centrales de la Diputación General de Aragón, como titular, y don José-María Lázaro Zaragozano, funcionario del Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de Zaragoza, de dicha Diputación General de Aragón, como suplente; como técnicos designados por la Alcaldía, don Víctor Viñuales Edo, como titular, y don Fernando Aguilar Esteban, como suplente, y en representación de los trabajadores, don Rafael Briz Fernando, como titular, y don Antolín Terés Vallés, como suplente.

Secretario: Doña Ana Canellas Anoz, jefa del Servicio de Personal, y doña María Altolaquirre Abril, jefa de la Sección de Selección y Formación del mismo Servicio, que actuarán como titular y suplente, indistintamente, en la forma legalmente establecida.

Los aspirantes admitidos podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes contra la anterior lista, de conformidad con lo previsto en la base cuarta de la convocatoria, en el plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de la misma en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y, asimismo, los miembros del tribunal podrán ser recusados por los aspirantes, según lo establecido en la base quinta de dicha convocatoria, dentro del mismo plazo.

En cuanto a la memoria, deberá ser presentada en el Servicio de Personal (Sección de Selección y Formación) el día 2 de diciembre próximo. Asimismo, los méritos aportados por los aspirantes serán valorados el próximo día 15 de noviembre, a las 17.00 horas, comenzando los ejercicios de la fase de oposición, consistente el primero de ellos en la defensa de la memoria ante el tribunal, el día 15 de diciembre siguiente, a las 9.00 horas, en el salón de oposiciones y subastas de la Casa Consistorial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 10 de octubre de 1989. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Zaragoza

Venta de acciones en pública subasta

Núm. 75.675

Don Simón-Alfonso Pobes Bailo, corredor de comercio colegiado de Zaragoza, con residencia en la misma;

Hace saber: Que a solicitud de Pastelería Industrial Moncayo, S. A., y de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Sociedades Anónimas, en la Correduría de mi cargo, sita en Zaragoza (calle del Coso, número 66, tercero F), se celebrará el próximo día 27 de noviembre, a las 10.00 horas, pública subasta para la venta de doscientas acciones de dicha sociedad, números 7.051 al 7.250, ambos inclusive, de 10.000 pesetas de valor nominal cada una de ellas.

La subasta se celebrará con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se hace constar la existencia del derecho de retracto de los accionistas de Pastelería Industrial Moncayo, S. A., y de la propia sociedad, según el artículo 14 de los Estatutos sociales.

2.ª El procedimiento será verbal.

3.ª El precio de licitación será el valor nominal de las acciones, es decir, 10.000 pesetas por acción, equivalente para el total de las acciones a subastar a 2.000.000 de pesetas.

4.ª Los títulos se subastarán en un solo lote.

5.ª La venta se realizará al contado, debiendo el adjudicatario efectuar el pago del precio, más corretaje de compra, en el propio acto de la subasta, en metálico o mediante cheque bancario pagadero en esta plaza, debidamente conformado.

6.ª La adjudicación llevará consigo la sustitución de los títulos originarios por un duplicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de octubre de 1989. — El corredor de comercio colegiado, Simón-Alfonso Pobes.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Fundación ARUEJ, de Luesia

Núm. 75.354

Por esta Dirección Provincial se anuncia que el próximo día 15 de noviembre, a las 11.00 horas, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Luesia la venta en pública subasta de una casa, propiedad de la Fundación ARUEJ, sita en la localidad (calle Queipo de Llano, número 7), por el sistema de pliegos cerrados.

El tipo mínimo de licitación será de 265.000 pesetas.

El pliego de condiciones de la subasta estará a disposición de los interesados en el Ayuntamiento de Luesia y en las oficinas de esta Dirección Provincial, sita en Fernando el Católico, 63-65.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Zaragoza, 26 de octubre de 1989. — El director provincial, José-Luis Martínez Laseca.

Tesorería Territorial de la Seguridad Social

UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA NUM. 2

Subasta de bienes muebles

Núm. 74.413

El recaudador ejecutivo de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que el próximo día 27 de noviembre, a las 11.00 horas, tendrá lugar en esta Unidad de Recaudación, sita en avenida de Goya, 13, bajo, la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se relacionan, embargados a Jesús Azagra Ayesa y Lomo'es, S. L.

La descripción y tipo para la subasta corresponde al siguiente detalle:

Expediente: Don Jesús Azagra Ayesa:

Lote 1. — El derecho de traspaso del local de negocio dedicado a bar y restaurante, sito en vía Ibérica, 14.

Tipo de subasta en primera licitación, 5.125.000 pesetas.

Tipo de subasta en segunda licitación, 3.843.750 pesetas.

Lote 2. — Doce mesas con sus correspondientes cuarenta y ocho sillas; una cafetera; un molinillo, y una cortadora para embutidos.

Tipo de subasta en primera licitación, 100.000 pesetas.

Tipo de subasta en segunda licitación, 75.000 pesetas.

Expediente: Lomo'es, S. L.:

Lote 1. — El derecho de traspaso del local de negocio destinado a carnicería y frutería.

Tipo de subasta en primera licitación, 5.550.000 pesetas.

Tipo de subasta en segunda licitación, 4.162.500 pesetas.

Lote 2. — Tres vitrinas expositoras para carne y congelados, de 5,60 metros, 4,20 metros y 3 metros de longitud; dos balanzas electrónicas, marca "Meto"; una cortadora para carne, marca "Ecich", y una cortadora para embutido, marca "Manconi".

Tipo de subasta en primera licitación, 723.000 pesetas.

Tipo de subasta en segunda licitación, 542.250 pesetas.

Advertencias:

1.º Los bienes se hallan depositados en el domicilio del depositario don Tomás Bernad Láinez, sito en paseo de Cuéllar, 7, de esta ciudad, donde podrán ser examinados en horas y días hábiles.

2.º La subasta se suspenderá si se abona la deuda y las costas del procedimiento antes de la adjudicación.

3.º Todo licitador habrá de constituir en la Mesa de subasta fianza de, al menos, el 20 % del tipo de aquélla para poder licitar, con la advertencia de que, si no completa el pago en el acto o dentro de los cinco días siguientes perderán el importe de su depósito, quedando, además, obligados a resarcir a la Tesorería Territorial de los mayores perjuicios que del incumplimiento de tal obligación se deriven.

4.º Serán proposiciones admisibles en primera licitación las que cubran los dos tercios del tipo de tasación, y en segunda e inmediata licitación las que cubran los dos tercios del nuevo tipo, que será el 75 % del que rigió en primera licitación.

5.º Desde la fecha de este anuncio hasta la de la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, entregando en esta oficina, junto a aquél, el importe de la fianza a que se refiere el número 3 del presente anuncio. Los pliegos se conservarán cerrados por la Mesa y serán abiertos en el acto de la subasta, inmediatamente después de celebrarse las pujas a la llana, advirtiéndose expresamente que no se dará opción a nuevas pujas una vez abiertos los pliegos.

6.º En caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los bienes en segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta, siendo proposiciones aquellas que cubran un tercio del tipo de subasta que rigió en la primera licitación.

7.º Los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero.

8.º Servirá de notificación de la subasta al deudor, cónyuge, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso, el anuncio del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 24 de octubre de 1989. — El recaudador ejecutivo.

UNIDAD DE RECAUDACION NUM. 4

Subasta de bienes muebles

Núm. 75.365

Don Alfonso de Gregorio Salinas, recaudador ejecutivo de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 4;

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de mi cargo contra la razón deudora Fundiciones Monzalbarba, S. C. L., por débitos de Seguridad Social, importantes 2.694.758 pesetas, más recargo de apremio y costas presentadas, en junto 3.240.773 pesetas, se ha dictado con fecha 27 de octubre de 1989 la siguiente

«Providencia. — Autorizada por el tesorero territorial de la Seguridad Social, con fecha 17 de agosto de 1989, la subasta de bienes muebles propiedad de la deudora Fundiciones Monzalbarba, S. C. L., embargados por diligencia de fecha 10 de julio de 1989, en procedimiento administrativo de apremio seguido contra dicha razón deudora, procédase a la celebración de la citada subasta el día 29 de noviembre de 1989, a las 11.00 horas, en las oficinas de esta Unidad de Recaudación Ejecutiva (sitas en calle Costa, núm. 1, cuarto centro, de esta ciudad), y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138, 139 y 140 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.»

Notifíquese esta providencia a la deudora y al depositario de los bienes embargados y anúnciese al público por medio de edicto en la forma acostumbrada.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.º Que los bienes embargados a enajenar son los que a continuación se detallan:

Lote único. — Dos puentes-grúas marca "Araelsa", de 4,5 y 9 toneladas; dos hornos de 5 y 3,5 toneladas, sin marca ni modelo aparentes, y dos máquinas recuperadoras de arena de 8 toneladas cada una, sin marca ni modelo aparentes. Tasación, 4.100.000 pesetas. Tipo de subasta, 4.100.000 pesetas.

2.º Que los bienes se encuentran en poder del depositario don Julio García Sebastián y podrán ser examinados por aquellos a quienes interesen en polígono Estación, sin número, de Utebo (Zaragoza).

3.º Que todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta fianza de, al menos, el 20 % del tipo de aquélla, depósito éste que se ingresará en firme en la Tesorería si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la ineffectividad de la adjudicación.

4.º Se admitirán posturas que cubran los dos tercios del tipo de subasta.

5.º Que desde la fecha de este anuncio hasta la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, conteniendo en el mismo fotocopia del documento nacional de identidad y entregando en esta oficina, junto a aquél, el importe de la fianza a que se refiere el apartado tercero del presente anuncio. Los pliegos se conservarán cerrados por la Mesa y serán abiertos en el acto de la subasta inmediatamente después de celebrarse las pujas a la llana, advirtiéndose expresamente que no se dará opción a nuevas pujas una vez abiertos los pliegos.

6.º Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación si se hace el pago de los descubiertos.

7.º Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

8.º Que los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero.

9.º Que en el caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los bienes mencionados en primera o segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta.

10.º Que servirá de notificación de la subasta al deudor, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso, el anuncio del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 27 de octubre de 1989. — El recaudador ejecutivo, Alfonso de Gregorio.

UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA DE CALATAYUD

Subasta de bienes muebles

Núm. 75.583

El recaudador ejecutivo de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de la Unidad de Recaudación de Calatayud;

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de mi cargo contra la razón deudora Limpiezas Calatayud, S. L., por débitos de Seguridad Social, importantes 2.877.837 pesetas, más recargo de apremio y costas presentadas, en total 5.324 pesetas, se ha dictado con fecha 27 de octubre de 1989 la presente

«Providencia. — Autorizada por el tesorero territorial de la Seguridad Social, con fecha 25 de octubre de 1989, la subasta de bienes muebles embargados por diligencia de fechas 4 de agosto de 1988 y 19 de mayo de 1989, en procedimiento administrativo de apremio seguido contra dicha razón deudora, procédase a la celebración de la citada subasta el día 27 de noviembre de 1989, a las 10.00 horas, en las oficinas de esta Unidad de Recaudación Ejecutiva (sitas en paseo Ramón y Cajal, número 3, de esta ciudad), y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138, 139 y 140 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.»

Notifíquese esta providencia al deudor y al depositario de los bienes embargados y anúnciese al público por medio de edicto en la forma acostumbrada.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.º Que los bienes embargados a enajenar son los que a continuación se detallan:

Lote 1. — Un furgón marca "Sava", modelo "J-4", matrícula Z-1987-G. Tasación, 50.000 pesetas. Tipo de subasta, 50.000 pesetas.

Lote 2. — Una máquina de lavar, "Donini Solar 25-N"; una máquina de planchar, "GBM Ledi-1"; una máquina de lavar, de 10 kilos, marca "Metramo", y un secadero rotor de 20 kilos, marca "Metramo". Tasación, 585.000 pesetas. Tipo de subasta, 585.000 pesetas.

Lote 3. — Derecho de traspaso del local sito en plaza Costa, número 9, de Calatayud, con una superficie de 120 metros cuadrados y una renta anual de 360.000 pesetas. Tasación, 1.200.000 pesetas. Tipo de subasta, 1.200.000 pesetas.

2.º Que los bienes se encuentran en poder del depositario don Fernando Loris Blas y podrán ser examinados por aquellos a quienes interesen en la plaza Costa, número 9, de Calatayud.

3.º Que todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta fianza de, al menos, el 20 % del tipo de aquélla, depósito éste que se ingresará en firme en la Tesorería si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la ineffectividad de la adjudicación.

4.º Serán proposiciones admisibles en primera licitación las que cubran los dos tercios del tipo de tasación, y en segunda e inmediata las que cubran los dos tercios del nuevo tipo, que será del 75 % del que rigió en primera licitación.

5.º Que desde la fecha de este anuncio hasta la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, entregando en esta oficina, junto a aquél, el importe de la fianza a que se refiere el apartado tercero del presente anuncio. Los pliegos se conservarán cerrados por la Mesa y serán abiertos en el acto de la subasta, inmediatamente después de celebrarse las pujas a la llana, advirtiéndose expresamente que no se dará opción a nuevas pujas una vez abiertos los pliegos.

6.º Que la subasta no se suspenderá antes de la adjudicación si se hace el pago de los descubiertos.

7.º Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

8.º Que los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero.

9.º Que en el caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los bienes mencionados en primera o segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta.

10. Que servirá de notificación de la subasta al deudor, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso, el anuncio del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

11. Que, en su caso, subsistirán las cargas o gravámenes de los bienes enajenados y que estén justificados en el expediente de apremio.

Calatayud, 27 de octubre de 1989. — El recaudador ejecutivo, Francisco Campodarve Izárbez.

Subasta de bienes muebles

Núm. 75.584

El recaudador ejecutivo de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de la Unidad de Recaudación de Calatayud;

Hace saber: Que en el día que se indica tendrá lugar en esta Unidad Recaudatoria (sita en calle Ramón y Cajal, 3, de Calatayud) la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se relacionan embargados a los deudores que igualmente se indican. La descripción y tipo para la subasta corresponde al siguiente detalle:

Deudor: Fernando Sanjosé Pérez:

Lote 1. — Un coche marca "Mercedes", modelo "190-E", matrícula Z-2475-AC. Tasación, 2.763.000 pesetas. Tipo de subasta, 2.763.000 pesetas.

Dicho vehículo se encuentra en poder del depositario don Fernando Sanjosé Pérez, con domicilio en explanada de la Estación, sin número, de Calatayud.

Deudor: María-José Coscolín Pozo:

Lote 2. — Una furgoneta marca "Renault", modelo "Express", matrícula Z-5743-AB. Tasación, 600.000 pesetas. Tipo de subasta, 600.000 pesetas.

Dicho vehículo se encuentra en poder de la depositaria doña María-José Coscolín Pozo, con domicilio en urbanización Santo Domingo, 11, de Calatayud.

Deudor: Miguel-Angel Gállego Lorente:

Lote 3. — Una furgoneta marca "Seat", modelo "Trans", mixta, matrícula Z-5248-Z. Tasación, 400.000 pesetas. Tipo de subasta, 400.000 pesetas.

Lote 4. — Los derechos del deudor sobre el camión marca "Renault", modelo "S-150 09 TI", matrícula Z-0304-AF. Tasación, 3.300.000 pesetas. Tipo de subasta, 3.300.000 pesetas.

Dichos vehículos se encuentran en poder del depositario don Miguel-Angel Gállego Lorente, con domicilio en urbanización La Olivera, bloque 1, bajo E, de Magallón.

La venta en pública subasta de los bienes que anteriormente se relacionan se realizará en las oficinas de esta Unidad de Recaudación Ejecutiva (sita en calle Ramón y Cajal, 3, de Calatayud) el próximo día 27 de noviembre, a las 10.00 horas.

Advertencias:

1.ª Los bienes se hallan en poder de los depositarios citados. Los interesados podrán examinar dichos bienes en horas y días hábiles.

2.ª Todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta fianza de, al menos, el 20 % del tipo de aquélla, depósito éste que se ingresará en

firme en la Tesorería si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la ineffectividad de la adjudicación.

3.ª Serán proposiciones admisibles en primera licitación las que cubran los dos tercios del tipo de tasación, y en segunda e inmediata las que cubran los dos tercios del nuevo tipo, que será del 75 % del que rigió en primera licitación.

4.ª Que desde la fecha de este anuncio hasta la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, entregando en esta oficina, junto a aquél, el importe de la fianza a que se refiere el apartado tercero del presente anuncio. Los pliegos se conservarán cerrados por la Mesa y serán abiertos en el acto de la subasta, inmediatamente después de celebrarse las pujas a la llana, advirtiéndose expresamente que no se dará opción a nuevas pujas una vez abiertos los pliegos.

5.ª Que la subasta no se suspenderá antes de la adjudicación si se hace el pago de los descubiertos.

6.ª Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

7.ª Que los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero.

8.ª Que en el caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los bienes mencionados en primera o segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta.

9.ª Que servirá de notificación de la subasta al deudor, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso, el anuncio del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Calatayud, 27 de octubre de 1989. — El recaudador ejecutivo, Francisco Campodarve Izárbez.

SECCION SEXTA

BOTORRITA

Núm. 75.331

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial del presupuesto ordinario de esta Corporación para el ejercicio de 1989, el mismo queda definitivamente aprobado, siendo su texto resumido el siguiente:

Estado de gastos

1. Remuneraciones de personal, 2.617.800.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 5.341.000.
4. Transferencias corrientes, 1.045.000.
6. Inversiones reales, 7.474.200.
8. Variación de activos financieros, 300.000.
9. Variación de pasivos financieros, 1.500.000.

Suma el estado de gastos, 18.278.000 pesetas.

Estado de ingresos

1. Impuestos directos, 2.328.000.
2. Impuestos indirectos, 706.000.
3. Tasas y otros ingresos, 4.174.000.
4. Transferencias corrientes, 3.230.000.
5. Ingresos patrimoniales, 1.000.000.
7. Transferencias de capital, 6.640.000.
8. Variación de activos financieros, 200.000.

Suma el estado de ingresos, 18.278.000 pesetas.

Los interesados legítimos podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante esta jurisdicción en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la última publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

* * *

Plantilla de personal

A) Personal funcionario:

Un secretario-interventor, grupo B, agrupado con el Ayuntamiento de María de Huerva.

B) Personal laboral:

Un operario de servicios múltiples, a tiempo parcial, con contrato temporal.

Una plaza de ayuda a domicilio, a tiempo parcial, con contrato temporal.

Botorríta, 13 de septiembre de 1989. — El alcalde.

CALATAYUD

Núms. 74.065-86

Don José-Cruz Millana de Ynés, secretario general del Excmo. Ayuntamiento de Calatayud;

Certifica: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 17 de octubre de 1989, ha adoptado resolución del siguiente tenor literal:

«50. Aprobación definitiva de ordenanzas municipales.

Visto el expediente y dictamen de la Comisión de Hacienda, por los quince miembros presentes de los diecisiete que integran el número de derecho del Ayuntamiento Pleno, y abierto debate, se producen las siguientes intervenciones:

En consecuencia y procediéndose a la votación se acuerda por unanimidad:

1.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 30 de diciembre, transcurrido el plazo de exposición al público (26 de agosto a 30 de septiembre), de los acuerdos de imposición, supresión, ordenación y aprobación de las ordenanzas fiscales de los impuestos, contribuciones especiales, tasas y precios públicos, así como la Ordenanza general no fiscal y de delegación de competencias, no habiéndose presentado reclamaciones a las mismas, se acuerda su aprobación definitiva, con las modificaciones introducidas "de oficio" por la Corporación, y que quedarán definitivamente redactadas como a continuación se detalla:

2.º Impuestos:

—Impuestos obligatorios:

Impuesto sobre bienes inmuebles: Se aprueba definitivamente sin ningún tipo de modificación.

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica: Se aprueba definitivamente sin ningún tipo de modificación.

—Impuestos optativos:

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras: Se incluye un apartado de bonificaciones, aprobado en el acuerdo de aprobación provisional de las mismas, de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Hacienda.

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana: Se aprueba definitivamente sin ningún tipo de modificación.

3.º Contribuciones especiales:

Se aprueba la Ordenanza definitivamente sin ningún tipo de modificación.

4.º Tasas:

Tasa por servicio de agua potable y alcantarillado: Se añade un nuevo apartado a la tarifa que dice "por lectura y mantenimiento de contadores".

Tasa por recogida domiciliar de basuras: Incluye una relación de calles por categorías, y se adecuan los conceptos en las diferentes tarifas para lograr una mayor racionalización y adecuación en el cobro.

Tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal y barrios: Se modifica la tarifa en el apartado correspondiente a "cesión temporal de nichos" y se amplían con una mayor especificación los conceptos inhumación, exhumación y traslado.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos: Se aprueba la Ordenanza sin ningún tipo de modificación.

Tasa por licencias urbanísticas: Se aprueba la Ordenanza sin ningún tipo de modificación.

5.º Precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades:

Precio público por asistencia hospitalaria: Se aprueba la Ordenanza definitivamente sin ninguna modificación.

Precio público por utilización de instalaciones deportivas municipales, número 2: El precio público por utilización de las instalaciones en el pabellón polideportivo municipal introduce en la tarifa un nuevo apartado: Por utilización de la pista polideportiva fuera del horario abierto al público, para la realización de actividades no deportivas o especiales.

Se especifica también el concepto tercera edad, y qué personas pueden acogerse a esta tarifa especial.

Precio público por utilización del matadero municipal: Se aprueba la Ordenanza sin ningún tipo de modificación.

6.º Precios públicos por utilizations privativas y aprovechamientos especiales.

Precio público por instalación de quioscos en la vía pública, número 4: El precio público por instalación de quioscos en la vía pública amplía la tarifa en previsión de unas nuevas instalaciones de este tipo.

Precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas, número 5: Se aprueba la Ordenanza sin ninguna modificación.

Precio público por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas (veladores), número 6: Este precio público especifica los meses a que corresponde la llamada "temporada".

Precio público por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, número 7: Se aprueba la Ordenanza sin ninguna modificación.

Precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, núm. 8: Se aprueba la Ordenanza sin ninguna modificación.

Precio público por ocupación del subsuelo, vuelo y suelo de la vía pública, número 9: Se aprueba la Ordenanza sin ninguna modificación.

Precio público por ocupación de la vía pública por industrias callejeras, ambulantes y rodaje cinematográfico, número 10: Se introducen en este precio una serie de modificaciones que se relacionan a continuación:

a) Se modifica el pago por metros, que serán lineales y no cuadrados como se había previsto en la Ordenanza provisional.

b) Se limitan los metros lineales a un máximo de ocho.

c) Se especifica el fondo de ocupación de las instalaciones, que será de 2,50 metros, al objeto de crear una uniformidad en las calles de separación y tránsito peatonal.

d) Desaparece el concepto de "reserva anual" por "licencia municipal anual".

e) El pago por licencia municipal anual se efectuará mensualmente, y el de ocupación diaria podrá ser mensual o diario, según se considere más operativo.

f) El lugar de ubicación será la plaza de España o lugar que determine la Corporación.

7.º Ordenanza general para la gestión y control no fiscal de las suprimidas:

Tasas municipales y arbitrios con fines no fiscales: Se aprueba la Ordenanza sin ninguna modificación.

Ordenanza de delegación de competencias: Se aprueba sin ninguna modificación.

8.º Supresión de tasas:

Igualmente se acuerda la aprobación definitiva de la supresión de las siguientes tasas:

1. Tasa por expedición de documentos.
2. Tasa por escaparates, vitrinas, etc.
3. Tasa por balcones, miradores, toldos, marquesinas.
4. Tasa por apertura de calicatas, zanjas, etc.
5. Tasa por ocupación del subsuelo.
6. Tasa por el uso del escudo de la ciudad.
7. Arbitrio no fiscal de solares sin vallar.
8. Arbitrio no fiscal sobre animales domésticos.
9. Impuesto municipal sobre publicidad.
10. Tasa por transporte de agua potable.
11. Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no gravados por el impuesto de circulación.

9.º Dichos acuerdos de imposición y supresión de ordenanzas fiscales y no fiscales quedan elevados a definitivos, pudiéndose interponer contra los mismos el correspondiente recurso contencioso-administrativo en los plazos y formas establecidos por la Ley reguladora de dicha jurisdicción, los interesados legítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39 de 1988.»

Y para que así conste, expido el presente, de orden y con el visto bueno del señor alcalde, en Calatayud a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario, José-Cruz Millana de Ynés. — Visto bueno: El alcalde, José Galindo Antón.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1.º — En virtud del artículo 104.3 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15 a 19 y 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.º — El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en este término municipal; o por la titularidad de un derecho real o de usufructo, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectos, y grava el valor de los referidos inmuebles.

ARTICULO 3.º — A los efectos de este impuesto tienen la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o el urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tienen la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtue su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

1. Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aún cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2. Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3. Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

ARTICULO 4.- A efectos de este impuesto, tienen la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

No tienen la consideración de construcciones a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad que se utilicen en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganado en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tienen la consideración de construcciones a efectos de este impuesto las obras y mejoras incorporados a los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte del valor indisociable de éstos.

EXENCIONES

ARTICULO 5.- Están exentos de este impuesto los siguientes bienes:

1. Aquellos que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, estén afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y dominio público terrestre e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

2. Aquellos que siendo de propiedad de este municipio, estén afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad del mismo y los montes vecinales de mano común.

3. Los montes poblados con especies de crecimiento lento ya sean de titularidad pública o privada.

Igualmente están exentos los montes no contemplados en el párrafo anterior en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

4. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1.979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año.

5. Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución en los términos que resulten del correspondiente acuerdo.

6. Los de la Cruz Roja Española.

7. Los de los Gobiernos extranjeros, destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

8. Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención a virtud de Convenios Internacionales en vigor.

9. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por tanto, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales, y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección, ni las instalaciones fabriles.

10. Los declarados expresa o individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las Disposiciones Adicionales 1ª, 2ª y 5ª de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la ley 16/1985, de 25 de junio.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de planeamiento urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en artículo 21 de la ley 16/1985, de 25 de junio.

11. Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 Ptas., así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en este municipio, sea inferior a 100.000 Ptas.

Estos límites se entenderán automáticamente modificados en los casos y formas que se prevean en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 6.- Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas y las personas jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición siempre que sean:

1. Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.

2. Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

3. Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

4. Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a que se hallen afectados.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 7.- 1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia al valor de mercado de aquellos sin que en ningún caso pueda exceder de este.

ARTICULO 8.- 1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana está integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2. Se tendrán en cuenta para calcular el valor de las construcciones, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

ARTICULO 9.- 1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, según dispone el artículo 68 de la Ley de Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1.988, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

El valor de las rentas a que se refiere el párrafo anterior se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el párrafo 3 del artículo anterior en la medida en que lo permita la naturaleza de aquéllas.

ARTICULO 10.- Los valores catastrales a que se refieren el párrafo 2 de esta Ordenanza, se fijarán a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios y podrán ser revisados, modificados o actualizados, según los casos, en los términos previstos en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley 29/1988, de 28 de diciembre.

CUOTA

ARTICULO 11.- 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, será el 0,6 por ciento.

El tipo de gravamen, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica, será el 0,7 por ciento.

ARTICULO 12.- 1. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria siempre que no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Los acuerdos relativos a los beneficios antedichos serán adoptados, a instancia de parte, por el Pleno o la Comisión de Gobierno.

2. El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de terminación de las obras.

3. En todo caso el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no excederá de tres años contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

DEVENGO

ARTICULO 13.- 1. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, que coincide con el año natural.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar.

ARTICULO 14.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refieren los artículos 2 y 6 de esta Ordenanza, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

GESTION

ARTICULO 15.- 1. El impuesto se gestiona a partir del Padrón que se formará anualmente, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales separadamente para los de naturaleza rústica y urbana.

El padrón estará a disposición del público en las oficinas correspondientes de este Ayuntamiento.

2. En los casos de construcciones nuevas, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta dentro del plazo que, conforme dispone el artículo 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se determine reglamentariamente.

Igualmente, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados, formalizándolas dentro del plazo que, conforme dispone el artículo 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se determine reglamentariamente.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los catastros resultantes de las revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del Padrón del impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los catastros requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

ARTICULO 16.- 1. Compete al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria la formación del Padrón del impuesto, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales en la forma y términos previstos en la Ley de Haciendas Locales.

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de Valores y contra los valores catastrales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley de Haciendas Locales, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en la vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las siguientes funciones:

- Concesión y denegación de exenciones y bonificaciones.
- Realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.
- Emisión de los documentos de cobro.
- Resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.
- Resolución de los recursos que se interpongan contra los actos dictados en el ejercicio de las funciones anteriores.
- Actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en los párrafos anteriores.

Las resoluciones dictadas en el ejercicio de las funciones a que se refiere la letra a) anterior, requerirán, en todo caso, el previo informe técnico del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

3. La inspección catastral de este impuesto se ejercerá por los órganos competentes de la Administración del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se puedan establecer con este Ayuntamiento y, en su caso, con la Diputación Provincial.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 17.- Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

Este Ayuntamiento podrá delegar en la Comunidad Autónoma, en la Diputación Provincial u Organismo Autónomo que las indicadas Administraciones Públicas tengan establecidos o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En tanto no se proceda a la fijación de los valores catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, de acuerdo con las normas previstas en la presente Ordenanza y en la Ley de Haciendas Locales, el impuesto se exigirá respecto de dichos bienes, aplicando los valores catastrales vigentes el 1 de enero de 1.990 a efectos de la Contribución Territorial Urbana.

SEGUNDA.- En tanto no se proceda a fijar los valores catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza rústica conforme a las normas previstas en la presente Ordenanza y en la Ley de Haciendas Locales, el impuesto se exigirá respecto de dichos bienes, aplicando como valor catastral el resultado de capitalizar al 3 por 100 el importe de las bases liquidables vigentes el día 1 de Enero de 1.990 a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

TERCERA.- Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria o en la Contribución Territorial Urbana, continuarán disfrutando de los mismos a efectos de este nuevo tributo hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992.

CUARTA.- Los edificios construidos hasta el 31 de diciembre de 1.992, al amparo de la legislación de viviendas de protección oficial, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto regulado en la presente Ordenanza, durante tres años contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.

QUINTA.- El plazo de disfrute de la bonificación establecida en el artículo 12 de la presente Ordenanza, cuando las obras de urbanización y construcción a que se refiere el apartado 3 de dicho artículo se hubieren iniciado con anterioridad al comienzo de la aplicación del presente impuesto, se reducirá en el número de años transcurridos entre la fecha del inicio de dichas obras y la de entrada en vigor del tributo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1.990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Calatayud, 17 de Octubre de 1.989
El Alcalde,

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1.- En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de los artículos 15.2 y 60 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.- 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación, el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás Entidades que, aun careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 4.- 1. Estarán exentos del impuesto:

- Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean subditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este municipio.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provista de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada esta por el Ayuntamiento se expedirá un documento acreditativo de su concesión.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 5.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar el cuadro de tarifas previsto en el artículo 96 de las Haciendas Locales, el coeficiente 1.3.

CUADRO DE TARIFAS

A) TURISMOS	Cuota- pesetas
De menos de 8 caballos fiscales.....	2.600 ptas.
De 8 hasta 12 caballos fiscales.....	7.020 "
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales.....	14.820 "
De más de 16 caballos fiscales.....	18.460 "
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas.....	17.160 "
De 21 a 50 plazas.....	24.440 "
De más de 50 plazas.....	30.550 "
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kg. de carga útil.....	8.710 "
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.....	17.160 "
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil.....	24.440 "
De más de 9.999 kg. de carga útil.....	30.550 "
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales.....	3.640 "
De 16 a 25 caballos fiscales.....	5.720 "
De más de 25 caballos fiscales.....	17.160 "
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	
De menos de 1.000 kg. de carga útil.....	3.640 "
De 1.000 a 1.999 kg. de carga útil.....	5.720 "
De más de 1.999 kg. de carga útil.....	17.160 "
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores.....	910 "
Motocicletas hasta 125 c.c.....	910 "
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	1.560 "
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	3.120 "
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.....	6.240 "
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	12.480 "

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTICULO 6.- 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

GESTION

ARTICULO 7.- La gestión, inspección, liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, correspondiente a este Ayuntamiento, siempre que en el permiso de circulación de los vehículos figure un domicilio de este municipio.

ARTICULO 8.- El pago del impuesto se acreditará mediante recibo expedido por este Excmo. Ayuntamiento.

ARTICULO 9.- 1. Deberán acreditar previamente el pago del impuesto quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva del vehículo.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que alteren su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 10.- Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos, continuará disfrutando de los mismos, a efectos de este nuevo tributo, hasta la fecha de su extinción, y si no tuvieren término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1.990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Calatayud, 17 de Octubre de 1.989
El Alcalde,

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

FUNDAMENTO LEGAL

En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de los artículos 15.1 y 60 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyentes, las personas físicas y las jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás Entidades que, aun careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los que soliciten las correspondientes licencias o realicen construcciones, instalaciones y obras, si no fueren los propios contribuyentes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

El artículo 60.2 de la Ley 39/88 otorga la potestad tributaria municipal de aplicar exenciones y bonificaciones en este Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

En virtud de esta facultad, se establece como exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra cuyo coste real efectivo sea inferior a 50.000 pesetas.

En virtud de la misma potestad normativa, se prevé la posibilidad de aplicar bonificaciones siempre que la instalación, construcción u obra que se realice sea considerada de interés por la Corporación, atendiendo bien a la posibilidad de creación de nuevos puestos de trabajo, o por considerarse una obra social, o que beneficie especialmente a cualquier colectivo o a la propia comunidad, y siempre que la Corporación así lo acuerde dentro de los límites legales previstos en la normativa vigente.

BASE IMPONIBLE

La base imponible del impuesto, está constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

TIPO DE GRAVAMEN

El tipo de gravamen será del 2'4 por 100.

CUOTA

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTION

1. Al concederse la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional del impuesto y se determinará la base imponible del mismo en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto, a cuyo efecto, estos podrán recabar del contribuyente cuantos datos sean precisos para su determinación, sin perjuicio de las facultades inspectoras del Ayuntamiento.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Calatayud, 17 de Octubre de 1.989
El Alcalde

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1.- En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de los artículos 15.1 y 60 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.- 1. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El Título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico "mortis causa".
- Declaración formal de herederos "ab intestato".
- Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

ARTICULO 3.- No está sujeto a este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 4.- 1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los conyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los conyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre conyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencia en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. También están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer el tributo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma y la Entidad Local a las que pertenezca este municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Este Municipio y demás Entidades locales integradas o en las que se integre y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1.984, de 2 de agosto.

e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

ARTICULO 5.- La Corporación podrá, si lo estima conveniente, conceder una bonificación de hasta el 99 por cien de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1.980 de 26 de diciembre.

Si los bienes cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho a este Ayuntamiento sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 6.- Es sujeto pasivo del impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 7.- 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Periodo de 1 a 5 años % anual	Periodo de hasta 10 años % anual	Periodo de hasta 15 años % anual	Periodo de hasta 20 años % anual
2,4 %	2,3 %	2,4 %	2,5 %

3. El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por este Ayuntamiento para el periodo que corresponda al número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

4. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

5. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme al apartado 3, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme al párrafo 4, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

6. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el párrafo 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el párrafo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado mediante la aplicación de las siguientes normas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será

equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- b) Este último, si aquél fuese menor.

8. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, del derecho de realizar la construcción bajo el suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 6 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

9. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el párrafo 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CUOTA

ARTICULO 8.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos de gravamen que se señalan en el cuadro siguiente:

Periodo 1 a 5 años Tipo	Periodo hasta 10 años Tipo	Periodo hasta 15 años Tipo	Periodo hasta 20 años Tipo
17 %	21 %	24 %	27 %

DEVENGO

ARTICULO 9.- 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución, del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un nuevo acto sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutiva se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las reglas del apartado anterior.

GESTION

ARTICULO 10.- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento la declaración correspondiente según el modelo oficial que facilitará éste, y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. El Ayuntamiento podrá, si lo considera oportuno, exigir de los sujetos pasivos la autoliquidación del impuesto, utilizando los impresos que a tal efecto se facilitarían por la Administración Municipal.

En dicho supuesto la autoliquidación sería obligatoria, salvo en los supuestos de sucesión entre padres e hijos o entre cónyuges, para toda clase de transmisiones de plena propiedad, bien a título lucrativo, o bien a título oneroso, a cuyo efecto el sujeto pasivo deberá cumplimentar el modelo oficial.

Las autoliquidaciones, en todo caso, tendrán carácter de liquidaciones provisionales, sujetas a comprobación, y la cantidad que resulte de las mismas, se ingresará en las arcas municipales en el momento de presentar los documentos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

5. Las liquidaciones del impuesto realizadas por la Administración municipal se notificarán íntegramente a los contribuyentes, con indicación de los plazos de ingresos y expresión de los recursos procedentes.

ARTICULO 11.- Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento, la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trata.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trata.

ARTICULO 12.- Los Notarios que autoricen documentos en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad, estarán obligados a remitir a este Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre relación o índice de los indicados documentos.

Igualmente dichos fedatarios estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo prevenido en este artículo se entenderá sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 13.- Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

DISPOSICION TRANSITORIA

A partir del 1 de enero de 1.990, y a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 7 de la presente Ordenanza, se considerará que el valor de los bienes inmuebles es el catastral vigente en la fecha indicada, a efectos de la Contribución Territorial Urbana, hasta tanto no se proceda a la fijación de los nuevos valores con arreglo a las normas contenidas en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efecto a partir del día 1 de enero de 1.990 y seguirá en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Calatayud, 17 de Octubre de 1.989
El Alcalde,

Ordenanza fiscal reguladora de las contribuciones especiales

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1.- En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y del artículo 15.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora de las Contribuciones Especiales.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.- Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales, la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por las Empresas respectivas.

ARTICULO 3.- 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades Locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les están

encomendados, excepción hecha de los que aquellas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad Local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad Local, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

3. Las cantidades recaudadas por Contribuciones Especiales, sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio, por cuya razón se hubiese exigido.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 4.- 1. Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 5.- 1. La Base imponible de las contribuciones especiales está constituida como máximo por el 90 por ciento del coste que la Entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos, de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley del Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieran de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgan por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

CUOTA Y DEVENGO

ARTICULO 6.- 1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto de Bienes Inmuebles.

b) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2.c) del artículo 4 de la presente Ordenanza, el importe total de la contribución especial, será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

3. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un máximo de cinco años.

ARTICULO 7.- 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos; la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que proceden y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes de la Entidad impositora ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excediera de la cuota individual definitiva que les correspondiera, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

IMPOSICION Y ORDENACION

ARTICULO 8.- 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras, de la entidad a repartir entre los beneficiarios y criterios de reparto.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTICULO 9.- 1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestadas por una Entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

ARTICULO 10.- 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que correspondiera a ésta, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de las que les correspondan según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Entidad local podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

ARTICULO 11.- Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 12.- Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones, previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efecto a partir del día 1 de enero de 1.990, y seguirá en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Calatayud, 17 de Octubre de 1.989
El Alcalde./

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por los servicios de agua potable y alcantarillado

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por los servicios de agua potable y de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

Será objeto de la presente Ordenanza la posibilidad de utilización o prestación de los siguientes servicios:

a) Suministro de agua potable para uso doméstico, industrial, comercial u otro expresamente autorizado, en alguna de las siguientes modalidades, con carácter general y obligatorio:

- Agua por contador: para cuando exista dicho aparato medidor.

- Agua a tanto alzado con carácter transitorio: para los casos de fincas antiguas en las que resulte prácticamente imposible o técnicamente dificultosa la instalación del correspondiente contador, previo informe técnico de los Servicios Municipales.

b) Instalación de acometidas, precintados, desprecintados, sustituciones y mejoras de redes de distribución y demás servicios complementarios o accesorios.

c) Vertido al alcantarillado, declarándose este servicio de necesaria recepción y de carácter obligatorio mediante la correspondiente acometida, siempre que la distancia entre la red y la primera arista del inmueble no exceda de 50 metros. La existencia de esta obligación origina el devengo de la tasa.

d) El ámbito territorial de las tasas incluye todo el término municipal y los barrios rurales de Embid de la Ribera, Huérmada y Torres.

ARTICULO 3. OBLIGACION DE CONTRIBUIR

1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se comienza a utilizar el servicio o desde el momento en el que el Ayuntamiento concede el permiso oportuno para la utilización del mismo. En el caso del apartado b) del artículo 2, el devengo de la tasa se producirá cuando se solicite y apruebe el Ayuntamiento su realización.

2. La obligación de contribuir cesará:

a) En la modalidad de agua por contador en el momento en que el titular solicite la baja en el servicio, sea retirado el aparato medidor, precintada la tubería y complete cualquier otra obligación que se establezca.

b) en la modalidad de agua sin contador cuando el titular solicite la baja en el servicio, sea precintada la tubería y complete cualquier otra obligación que se establezca.

c) En cuanto al alcantarillado, si se recibe suministro exclusivo de agua municipal al desaparecer éste; en caso de que existan otras utilidades, cuando se anule la acometida.

ARTICULO 4. SUJETO PASIVO

Tendrá la consideración de sujeto pasivo contribuyente el usuario del servicio.

a) En las viviendas deshabitadas y locales sin actividad o vacíos, será sujeto pasivo contribuyente el propietario de los mismos.

b) En los supuestos de arrendamiento, el propietario de la vivienda tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, a tenor de lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO DE LA TASA Y BASES DEL GRAVAMEN

El devengo de las tasas será bimensual.

a) Para la modalidad de agua con contador la lectura de los mismos se realizará bimensualmente.

Cuando transcurrido un ejercicio no se haya podido realizar la lectura de contador por ausencias reiteradas del usuario y si éste no facilitase las lecturas en los plazos que se establezcan, el Ayuntamiento podrá, para determinar la base imponible, acudir a cualquiera de los procedimientos de determinación de la misma contenidos en el capítulo 4º de la Ley General Tributaria.

b) Para la modalidad de agua a tanto alzado además de la cuota de servicio, cada bimestre se incluirá una cuota fija en función del uso para el que tenga contratado el servicio.

c) El alcantarillado se integrará en cada una de las modalidades anteriores.

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

1. Agua por contador

a) Cuota de Servicio. Es una aportación destinada a cubrir costes fijos del servicio que se devenga por la mera susceptibilidad de uso del servicio o uso propiamente dicho.

	Cuota bimensual
Viviendas con baño	527 ptas.
Viviendas sin baño	312 ptas.
Local de negocio hasta 4 personas	547 ptas.
Local de negocio más de 4 personas	1.213 ptas.
Locales vacíos o sin actividad	312 ptas.
Chalets con piscina o jardín	1.310 ptas.
Piscinas de Comunidad	2.408 ptas.
Establecimientos industriales y hosteleros ...	2.218 ptas.

b) Término de consumo bimensual. Se establecen cinco bloques:

De 0 a 12 m/3	18 ptas./m ³
De 12 a 24 m/3	20 "
De 24 a 60 m/3	22 "
De 60 a 116 m/3	25 "
De más de 116 m/3	29 "

2. Agua a tanto alzado con carácter transitorio

a) Cuota de servicio. Su aplicación será idéntica a la que se establece para el suministro de agua por contador.

b) Tarifa bimensual. Se establecen las mismas categorías que para el suministro de agua por contador, con una tarifa fija bimensual.

	Tarifa bimensual
Viviendas con baño	456 ptas.
Viviendas sin baño	216 ptas.
Local de negocio hasta 4 personas	456 ptas.
Local de negocio de más de 4 personas	1.248 ptas.
Locales vacíos o sin actividad	216 ptas.
Chalets con piscina o jardín	1.248 ptas.
Piscinas de comunidad	2.648 ptas.
Establecimientos industriales y hosteleros ...	2.648 ptas.

3. Otros servicios

Precintado y desprecintado (IVA incluido) 1.600 ptas.
Lectura y mantenimiento de contadores 115 ptas.

4. Alcantarillado

a) En la modalidad comprendida en el apartado 1 de la Tarifa, será el 24 por 100 del término de consumo más la cuota del servicio que le corresponda según la siguiente clasificación de categorías:

	Cuota bimensual
Viviendas con baño	167 ptas.
Viviendas sin baño	98 ptas.
Local de negocio hasta 4 personas	173 ptas.
Local de negocio de más de 4 personas	383 ptas.
Locales vacíos o sin actividad	98 ptas.
Chalets con piscina o jardín	414 ptas.
Piscinas de comunidad	760 ptas.
Establecimientos industriales y hostelería ...	700 ptas.

b) En la modalidad contenida en el apartado 2 de la Tarifa, será el 24 por 100 de la tarifa bimensual más la cuota de servicio que le corresponda según la clasificación anterior.

5. Contadores colectivos o generales

Esta tarifa solamente será aplicable para aquellos casos en que exista contador totalizador de consumo, previa autorización por el Ayuntamiento, para varios usuarios.

Se facturarán tantas cuotas de servicio como usuarios utilicen el contador, siendo las tarifas aplicables las de agua por contador, teniendo en cuenta el número de usuarios.

En cuanto al alcantarillado se facturarán también tantas cuotas de servicio como usuarios más el 24 por 100 del término de consumo.

6. Servicios en Barrios rurales

En los Barrios de Embid de la Ribera, Huérmeda y Torres, las tarifas por suministro de agua y alcantarillado tendrán una reducción del 50 por 100.

ARTICULO 7. REGLAMENTO DEL SERVICIO

1. Todos los usuarios del servicio estarán obligados a instalar contador, de conformidad con las Normas Técnicas aprobadas por este Ayuntamiento para la instalación domiciliaria de abastecimiento de agua potable. En los supuestos de no instalación de contador independientemente de lo dispuesto en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de agua sin contador, se podrá instalar por el Ayuntamiento a costa del particular, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Toda persona física o jurídica que desee la recepción del suministro de agua estará obligada a la formalización del contrato según modelo aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

3. Todas las actuaciones del Ayuntamiento se entenderán con el contratante del servicio. Si el propietario consta en la documentación de este Excmo. Ayuntamiento como usuario del servicio, todas las relaciones con sus posibles arrendatarios son relaciones civiles.

4. Las modificaciones en la titularidad y domicilio cobratorio surtirán efecto en el periodo impositivo siguiente al de la notificación fehaciente por el interesado. Las mismas consideraciones son válidas para la modificación en el uso o destino del suministro.

5. Será obligación de los usuarios del servicio comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan a las que hace referencia el artículo anterior. La omisión de este requisito se considerará como infracción reglamentaria.

6. Los constructores habrán de dejar instalados o bien contadores individuales o bien contador colectivo, o bien cortada la tubería, como condición previa para la obtención de cédula de habitabilidad.

7. Todo contador general por el que se realice cualquier consumo industrial, será considerado en su totalidad como agua destinada a tal uso y no al doméstico, debiendo independizarse para ello adecuadamente y reglamentariamente los consumos.

8. En caso de avería de un contador éste deberá ser retirado, reparado, verificado y reinstalado, siendo por cuenta de su titular todos los gastos originados, salvo en los casos en que exista pacto de conservación con alguna empresa especializada.

En tanto dure la operación anterior el servicio podrá optar por:

- Instalar uno de su propiedad
- Facturar un caudal similar al del mismo periodo del año anterior

9. En los casos de imposibilidad técnica de instalar contador, apreciada por la Oficina Técnica Municipal o en los que no se pueda realizar la lectura por ausencia reiterada del usuario del servicio, podrá el Excmo. Ayuntamiento para determinar la base imponible, gastos de conservación y mantenimiento, acudir a cualquiera de los procedimientos de determinación de la base imponible contenidos en el capítulo 42 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 8. EXENCIONES

Dada la naturaleza del servicio regulado en esta Ordenanza, el Ayuntamiento no reconoce otras exenciones o bonificaciones que aquellas que vengan impuestas por disposiciones con rango de Ley.

ARTICULO 9. SANCIONES

Las infracciones reglamentarias serán sancionadas con multa de hasta 5.000 ptas. y las defraudaciones cometidas por los usuarios del servicio con penalidad de hasta el triple de los derechos defraudados.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 17 de Octubre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Calatayud, 17 de Octubre de 1.989
El Alcalde,

Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladoras de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación, tanto si se realiza por gestión municipal directa como a través de algún contratista o empresa municipalizada, del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artistas y de servicios.

ARTICULO 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustitutivo del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. BONIFICACIONES.

1. No habrá lugar a concesiones de ningún género que se traduzcan en exenciones de la tasa, salvo las siguientes bonificaciones:

- Las personas incluidas en el Padrón Municipal de Beneficencia, pagarán anualmente la cantidad de 122 ptas.

- La misma tarifa regirá para pensionistas cuando la suma de los ingresos percibidos por los ocupantes de la vivienda durante el ejercicio anterior al que se devengue, no rebase las 487.600 ptas. anuales.

A estos efectos, quienes soliciten acogerse a este beneficio deberán aportar documentación suficiente acreditativa de reunir las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, en el momento de presentar su solicitud.

Será obligatoria la presentación de:

- Certificado de haberes expedido por la Seguridad Social o la Mutualidad correspondiente o notificación de revalorización, fotocopia de los dos últimos recibos de la prestación económica que reciben y, en su caso, fotocopia de la última declaración de la renta.

- En el caso de que los pensionistas convivan con familiares, deberán presentar certificado de la Empresa o Entidad en el que consten las retribuciones percibidas por dichos familiares.

- Declaración jurada de bienes y rentas percibidas por el solicitante y/o los que con él convivan.

Todo ello, con la finalidad de que sea comprobado por las correspondientes dependencias municipales.

2. La inclusión en el Padrón de Beneficencia Municipal supondrá de oficio el reconocimiento de la bonificación cesando en el derecho de ésta por la exclusión en dicho padrón.

Los pensionistas que deseen acogerse a la anterior bonificación habrán de presentar ante el Excmo. Ayuntamiento los documentos previstos en el apartado anterior antes del día 1 de marzo de los años correspondientes, siendo esta bonificación bianual y debiendo renovarse en ese periodo.

ARTICULO 6. CATEGORIAS DE CALLES.

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del artículo 7 siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en 4 categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figurará un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético, serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificada así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

ARTICULO 7. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

TARIFAS

1. PARA VIVIENDAS

Por bimestre y vivienda

En calles de categoría especial.....	1.317 ptas.
En calles de categoría primera.....	951 "
En calles de categoría segunda.....	658 "
En calles de categoría tercera.....	249 "

Las habitaciones que ocupen los porteros, siempre que sean interiores, y las buhardillas, cualquiera que sea la categoría de la calle en que está enclavado el inmueble, pagarán la tasa correspondiente a las calles de categoría tercera.

2. PARA ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE CONCENTRACION.

a) Hoteles de lujo y de 1ª clase y especial, restaurantes, cafeterías, cafés y bares de categoría especial y primera, hospitales, clínicas, establecimientos con residuos de materias contaminantes, tóxicas, peligrosas o nocivas y análogos.....25.599 pts/bimes.

b) Hoteles, pensiones, fondas, cafés, bares, tabernas, almacenes de frutas, cámaras frigoríficas, compañías de seguros médicos, residencias, colegios mayores y menores, lugares de convivencia colectiva y análogos, en calles de categoría especial y primera.....8.777 pts/bimes.

Idem, apdo.b) en restantes categorías.....4.388 pts/bimes.

c) Garajes, parkings, talleres de reparación mecánica, de carpintería, lavaderos de coches y análogos (más de 4 personas).....8.777 pts/bimes.

d) Idem, apartado c) hasta 4 personas.....3.816 pts/bimes.

e) Toda clase de establecimientos y pisos donde se ejerza cualquier actividad de comercio, industria o servicios que no se dediquen a la elaboración o transformación de productos y el número de empleados sea inferior a 5.....2.194 pts/bimes.

f) Establecimientos donde se ejerza actividad industrial de elaboración de productos o transformación, así como los incluidos en el apartado anterior, cuando el número de empleados no rebasa la cifra de 7.....4.388 pts/bimes.

g) Establecimientos incluidos en los apartados e) y f) cuyo número de empleados sobrepase la cifra en ellos indicada.....8.777 pts/bimes.

h) Todos aquellos establecimientos instalados en portales, así como aquellos en los que habitualmente no se ejerza actividad de comercio, industria o servicios, tendrán una reducción del 50 % , con arreglo a la tarifa establecida en cada caso.

Las tarifas correspondientes a viviendas para los Barrios de Huérmeda, Embid y Torres, corresponderán a las existentes para las calles de esta Ciudad de categoría 3ª. En cuanto a establecimientos industriales, comerciales o de concentración, tendrán las correspondientes tarifas reducidas en un 50 %.

3. RECOGIDA DE BASURAS EN EDIFICIOS CON CALEFACCION CENTRAL DE CARBON.

Pagarán los propietarios por edificio 2.925 ptas. mensuales, con independencia de la Tasa de Recogida de Basuras.

ARTICULO 8. SERVICIO ESPECIAL.

Se establece un servicio especial de recogida de muebles, enseres, electrodomésticos y similares que se realizará el primero y tercer martes de cada mes, previa comunicación a la Oficina Técnica Municipal.

ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se sancionará con multa de 6.100 ptas. las infracciones a la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 17 de Octubre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de 1º de enero de 1.990, permaneciendo en vigor a partir de su modificación o derogación expresas.

Calatayud, 17 de Octubre de 1.989
El Alcalde

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. BASE IMPONIBLE

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Escala 1ª.-
Obras hasta 50.000 ptas..... 2.100 ptas.

Escala 2ª.-
De 50.001 a 500.000 ptas..... 3,78 % ptas. s/pto.total.
De 500.001 a 1.000.000 ptas..... 2,83 % ptas. s/pto.total.
De 1.000.001 en adelante..... 1,57 % ptas. s/pto.total.

En la 2ª escala se descompondrá el valor de la obra en las diversas fracciones de la misma (que constituirán la base del tributo) y a cada una de dichas fracciones se les aplicará el tipo correspondiente para obtener la Deuda Tributaria.

En el supuesto 1.d) del artículo anterior, la cuota tributaria sera 100 Ptas por m/2 de cartel.

2. Cuando, como consecuencia de la licencia solicitada, sea preciso la fijación de alineaciones o rasantes, dicha licencia se incrementará:

- 1- En 14.490 ptas. si se trata de un sólo edificio o parcela.
- 2- En 9.056 ptas., por cada parcela o edificio de fijación conjunta de alineaciones o rasantes para varios edificios.

ARTICULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, según el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 22 de diciembre que establece que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTICULO 8. DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9. DECLARACION

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo proyecto o el reformado y, en su caso, planos y memoria de la modificación o ampliación, con objeto de que pueda ser expedida la licencia complementaria.

ARTICULO 10. LIQUIDACION E INGRESO

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 52 1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada

el 17 de Octubre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Calatayud, 17 de Octubre de 1.989
El Alcalde

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de cementerio municipal

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTICULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

INHUACION, REDUCCION Y TRASLADO	Con porche Sin porche	
Por cada enterramiento que se haga en panteón familiar	6.684	ptas.
Por cada sepultura especial perpetuidad.....	4.022	"
Por cada nicho de cesión temporal y perpetuidad.....	3.564	"
Por cada sepultura preferente temporal y perpetua.....	4.122	"
Por cada fosa para tres inhumaciones.....	534	"
CESION DE TERRENOS Y NICHOS A PERPETUIDAD		
Nichos primera fila.....	51.067	ptas. 44.569 ptas.
Nichos última fila.....	60.167	" 51.253 "
Nichos restantes filas.....	104.476	" 97.791 "
Sepulturas especiales sin obrar.....	66.851	ptas.
Sepulturas preferentes sin obrar.....	26.741	"
Sepulturas obradas para cuatro inhumaciones.....	84.679	"
Por cada metro cuadrado para construir panteones.....	22.283	"

CESION TEMPORAL DE TERRENOS Y NICHOS (5 AÑOS)

Nichos primera fila.....	13.370 ptas.	9.800 ptas.
Nichos última fila.....	15.152 "	11.584 "
Sepulturas preferentes sin obrar.....	3.124 ptas.	
Nichos restantes filas.....	17.828 ptas.	13.368 ptas.
Sepulturas obradas para una inhumación.....	5.346 ptas.	

Las manzanas de nichos podrán destinarse tanto a la venta de los mismos, como a la cesión temporal en alquiler.

Si antes de transcurrir los cinco años se trasladan los restos de sepulturas de nichos temporales, caducarán estas concesiones.

TRANSFERENCIAS DE PROPIEDADES

La transmisión de toda clase de terrenos y nichos precisará licencia municipal, que será extendida previo pago de los porcentajes siguientes (sobre el valor de la propiedad en el momento de expedir la licencia)

Transferencias entre particulares.....	50 %.
Transferencias entre ascendientes, descendientes y hermanos.....	10 %.
Transferencias entre parientes por consanguinidad y afinidad hasta el 4º grado.....	20 %.

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES

Licencia para colocar lápidas en sepulturas especiales.....	2.320 ptas.
Licencia para colocar lápidas en sepulturas preferentes.....	1.470 "
Idem. en nichos.....	1.162 "
Idem. en cruces de madera.....	174 "
Idem. en cruces de otros materiales.....	1.162 "
Idem. para colocar columnas y otras alegorías de otros materiales cada uno.....	1.470 "
Idem. para colocar verjas o cercos en sepulturas.....	4.054 "
Por cada licencia para hacer obras de revestimiento en sepulturas especiales o preferentes, porcentaje sobre el valor del terreno.....	10 %.
Por cada licencia para construir un panteón, porcentaje sobre el valor del terreno.....	20 %.

MATERIALES

Por servicio de enterramiento en panteones.....	1.051 ptas.
Por servicio de enterramiento en sepulturas especiales.....	8.165 "
Por servicio de enterramiento en sepulturas preferentes.....	7.820 "
Por servicio de enterramiento en nichos.....	936 "
Por servicio de enterramiento en otras sepulturas.....	936 "

ARTICULO 7. DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

ARTICULO 8. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazo señalados en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada

el 17 de Octubre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Zaragoza, 17 de Octubre de 1.989
 El Alcalde

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales o mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto tendrán la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de la misma.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta a la licencia Fiscal sobre Actividades Comerciales e Industriales.

b) Aún sin desarrollarse aquéllas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará para las calles de categoría Especial y 1ª aplicando el tipo de gravamen del CIENTO TREINTA POR CIENTO a la cuota del tesoro que corresponda satisfacer por licencia Fiscal, para el resto de las calles el tipo de gravamen es del CIENTO DIEZ POR CIENTO de la misma cuota con un mínimo de 1.207 pesetas.

En los cambios de industria la base imponible será la diferencia de cuotas del Tesoro. Si a la nueva industria corresponde igual o menor cuota del Tesoro se exaccionará únicamente el noventa por ciento de la misma.

Cuando se trate de empresas o personas jurídicas no sujetas a la obligación de tributar por la licencia Fiscal, la licencia de apertura se equiparará a la que correspondiera satisfacer a un particular por la misma industria o comercio.

A los efectos de la presente Ordenanza, las sucursales estarán equiparadas a los efectos de tributación a los establecimientos principales establecidos en esta u otra población.

ARTICULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, según el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 22 de diciembre en la que se establece que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTICULO 7. DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 8. DECLARACION

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, asimismo, informarán las autoridades sanitarias según la legislación vigente.

2. Al solicitar la licencia el peticionario estará obligado a facilitar todos los datos constitutivos del hecho imponible y aquellos otros que la Intervención Municipal de Fondos considere necesarios para la buena gestión del tributo.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se alterase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en los números anteriores.

ARTICULO 9. LIQUIDACION E INGRESO

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dotada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Se entenderá caducada una licencia y perdido todo su derecho:

- Transcurridos tres meses de la fecha de su concesión sin haber realizado la apertura.
- Cuando el establecimiento ya abierto se cierre durante seis meses consecutivos.
- En ninguno de los dos casos anteriores podrá reclamar el interesado la devolución del importe de la licencia caducada.

ARTICULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La Presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 17 de Octubre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Calatayud, 17 de Octubre de 1.989
El Alcalde,

Ordenanza reguladora del precio público por asistencia en la residencia asistida municipal

ARTICULO 1. CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de asistencia en la Residencia asistida municipal.

ARTICULO 2. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3. CUANTIA

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada de acuerdo a lo siguiente:

- Pensionistas que carezcan de otros ingresos que no sean la pensión de jubilación, abonarán el 75 por 100 de la misma, siempre que no tengan a su cargo al otro conyuge.

- Pensionistas que carezcan de otros ingresos que no sean la pensión de jubilación, pero que tengan a su cargo al otro conyuge, abonarán el 75 por 100 del 50 por 100 de la pensión.

ARTICULO 4. EXENCIONES

Estarán exentos del abono de las tarifas, las personas que se encuentren inscritas en el Padrón municipal de beneficencia.

ARTICULO 5. OBLIGACION DE PAGO

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice el servicio.

2. El pago se efectuará en el momento de la presentación del recibo correspondiente, que salvo excepciones, coincidirá con el día 1 de cada mes.

ARTICULO 6. GESTION

La solicitud de prestación del servicio, de la asistencia en la Residencia asistida, deberá presentarse en el Excmo. Ayuntamiento por la persona interesada o por familiar que lo represente, haciendo una amplia relación de la situación en que se encuentra la persona para quien se solicita la asistencia, con indicación de familiares más directos, situación económica, miembros que la componen y cuantos datos consideren oportunos.

La Comisión de Gobierno previo informe de la de Interior será quien decida el ingreso o no de quienes lo soliciten, a la vista de la documentación aportada.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Calatayud, 17 de Octubre de 1.989
El Alcalde,

Ordenanza reguladora del precio público por prestación de servicios deportivos y recreativos municipales

ARTICULO 1. CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización de los servicios deportivos y recreativos municipales especificados en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados por esta Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3. CUANTIA

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

- PREDEPORTE -niños de 4 a 6 años (2 días mes).....	1.100 pts
- NATACION NIÑOS (cursillo 1 mes).....	1.650 "
- NATACION ADULTOS (cursillo 1 mes).....	3.500 "
- ENTRADA NIÑOS USO PISCINA.....	110 "
- ENTRADA ADULTOS USO PISCINA.....	437 "
- BONOS NIÑOS (10 baños).....	880 "
- BONOS ADULTOS (10 baños).....	3.750 "
- TARJETA PISCINA NIÑOS (1 mes).....	1.375 "
- TARJETA PISCINA ADULTOS (1 mes).....	5.000 "
- GIMNASIA DE MANTENIMIENTO (1 mes).....	1.875 "
- UTILIZACION PISTA DEPORTIVA (1 hora).....	2.000 "
- ESCUELAS DEPORTIVAS (8 meses).....	3.000 "
- I.P.E. (1 mes).....	1.875 "
- TERCERA EDAD (1 mes).....	350 "

La utilización de la pista deportiva fuera del horario de apertura al público tendrá una tarifa de 4.000 pts./ hora.

Cuando se solicite la pista deportiva para la realización de actividades extradeportivas, o para la realización de actividades deportivas que requieran el acondicionamiento de la misma, el importe de la tarifa será de 15.000 pts./ hora.

Las personas incluidas en el apartado 3º edad, tendrán una bonificación del 50 por ciento en todos los servicios deportivos, excepto en gimnasia 3º edad cuya tarifa ya incluye dicha bonificación.

Se entenderá por 3º edad a toda persona que haya cumplido 65 años, o bien se encuentre jubilado por incapacidad para el trabajo. Estos últimos previo justificante de la Seguridad Social acreditando tal situación.

Cuando tres o más miembros de la misma unidad familiar, estén inscritos en las siguientes actividades ofertadas por el Pabellón Polideportivo Municipal (natación niños, adultos y gimnasia de mantenimiento) tendrán una bonificación del 25 por ciento sobre el importe total del recibo mensual.

ARTICULO 4. NORMAS DE GESTION

1. Las bajas causadas por cualquiera de los servicios especificados en la Tarifa, surtirán efectos al finalizar el periodo de abono o de servicio concertado y, en ningún caso, tendrán derecho al reintegro de las cuotas satisfechas.

2. El importe de las licencias federativas que se precisen para la práctica deportiva, serán a cargo del usuario, sin que, en consecuencia se hallen incluidos en las cuotas de tarifa.

ARTICULO 5. OBLIGACION DE PAGO

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace simultáneamente a la utilización de los bienes y servicios objeto de esta Ordenanza.

2. El pago del precio público se recaudará en el momento de entrada de las instalaciones, salvo que por la Concejalía de Deportes se ordene un sistema distinto.

El pago de precio público de utilización por temporada, curso o cursillo, se realizará al inicio del mismo.

ARTICULO 6. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las defraudaciones de la presente Ordenanza se castigarán en forma prevista por las disposiciones vigentes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Calatayud, 17 de Octubre de 1.989
El Alcalde

Ordenanza reguladora del precio público por prestación de servicios en el matadero municipal

ARTICULO 1. CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece el precio público por los servicios de Matadero Municipal especificados en la Tarifa contenida en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3. CUANTIA

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

a) Por cada kilogramo de peso en reses lanares, cabrias, vacuno, de cerda y de cualquier clase que se sacrifiquen..... 6 ptas.

b) Por utilización de agua caliente:

- Pelado de patas y tripas lanar y cabrio, por cada res..... 8 ptas.
- Escaldado de cerdos..... 85 ptas.
- Menudo completo de vacuno..... 85 ptas.

Los cerdos cuyo peso en canal no exceda de 15 kg. pagarán por el escaldado el 50 por ciento.

c) Por utilización de cámaras frigoríficas pagarán por kilogramo cada 10 días o fracción de 10 días... 1 pta.

d) Aplicación descuento por oreo:

- No se considerarán con derecho a descuento por oreo, las reses que se sacrifiquen entre las 4 y las 7 horas a.m.
- Las reses que se sacrifiquen a partir de las 9 a.m. se aplicará un descuento por oreo correspondiente al peso de la res en canal..... 1 %
- Las reses sacrificadas entre las 7 h. y las 9 h. a.m. será de aplicación un descuento por oreo..... 2 %

e) Régimen interior

A efectos de una mayor facilidad para el transporte de las reses, se ampliará el horario de recepción cuando sea necesario, y se solicite por algún industrial, si bien se hará siempre bajo la vigilancia del personal destinado al efecto. Este servicio de vigilancia será abonado por los industriales que soliciten el servicio o ingresen sus reses fuera de las horas establecidas, por cada hora o fracción..... 188 ptas.

ARTICULO 4. OBLIGACION DE PAGO

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el apartado segundo del artículo anterior.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

3. Si algún abastecedor o particular no satisficiera el precio público, se procederá al inmediato comiso y venta en pública subasta en el mismo matadero de carne suficiente para saldar el débito.

ARTICULO 5. INFRACCIONES Y SANCIONES

En materia de defraudacion y penalidad se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes a la Ley de Régimen Local, así como a la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL

La peresente Ordenanza entrará el vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Calatayud, 17 de Octubre de 1.989
El Alcalde

Ordenanza reguladora del precio público por instalación de quioscos en la vía pública

ARTICULO 1. CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de quioscos en la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza las personas o Entidades a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento.

ARTICULO 3. CATEGORIAS DE LAS CALLES

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa, las vías públicas de este Municipio se clasifican en las siguientes categorías: Especial, 1ª, 2ª, 3ª y resto, que figuran en la relación existente de las mismas, con indicación de las categorías de las calles y clasificación.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de las vías públicas.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4. Los parques y jardines serán considerados de categoría especial.

ARTICULO 4. CUANTIA

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

a) Se establece una concesión especial para el quiosco sito en Pº de las Cortes de Aragón, que será mediante subasta pública, estableciéndose como cantidad inicial de salida la de SEISCIENTAS MIL pesetas en alza.

b) Una tarifa atendiendo a las categorías de las calles para el resto de los quioscos, atendiendo al número de días, la superficie ocupada etc., con arreglo a las siguientes tarifas:

	Especial, 1ª y 2ª	Resto
a) Quioscos dedicados a la venta de bebidas refrescantes, alcohólicas, café, etc. Por m2 y trimestre.....	3.000 ptas.	2.500 ptas.
b) Quioscos dedicados a la venta de prensa, revistas, libros, artículos papelería, dulces, tabaco, lotería, etc. Por m2 y trimestre..	2.000 ptas.	1.500 ptas.
c) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos de temporada. Por m2 y trimestre.....	2.500 ptas.	2.000 ptas.

- d) Kioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m² y trimestre..... 1.500 ptas. 1.000 ptas.
- e) Kioscos dedicados a la venta de flores. Por m² y trimestre..... 2.000 ptas. 1.500 ptas.
- f) Otros kioscos. Por m² y trimestre..... 2.000 ptas. 1.500 ptas.

Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los kioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el kiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

ARTICULO 5. NORMAS DE GESTION

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o Entidades, interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se las notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se considerará la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6. 2 a) siguiente, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato, podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el Ayuntamiento, o se presente baja justificada por el interesado o descendientes o representantes legítimos en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato, dará lugar a la anulación de la licencia.

9. La subasta para la explotación del kiosco del P^o de las Cortes de Aragón comprende el periodo que vá del 15 de abril al 31 de octubre.

10. El abono de la cantidad resultante de la subasta será abonado, el 50 por 100 al ser efectuada la misma y el otro 50 por 100 dentro de los diez primeros días del mes de agosto.

11. Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar a la proposición, documento acreditativo de haber constituido fianza provisional por el importe que la Comisión de Gobierno fije, e igualmente, la garantía definitiva que en cualquier caso será el 6 por 100 del importe total de la adjudicación.

12. La fianza provisional o definitiva habrá de constituirse en alguna de las formas previstas en el artículo 75 del Reglamento de contratación de Corporaciones Locales.

Declarada urgente la convocatoria de esta subasta, las proposiciones redactadas conforme al modelo, que redacte este Excmo. Ayuntamiento, se presentarán en la Secretaría Municipal en horas de oficina al público, en plazo de DIEZ días hábiles a contar del siguiente en el que aparezca la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia, en sobre cerrado en cuya cubierta se escribirá "Proposición para la subasta del kiosco del Paseo de las Cortes de Aragón".

13. Cuando los licitadores acudan por representante, acompañarán poder con los requisitos del artículo 29 del Reglamento de Contratación que deberá ser bastateado por las Letrados municipales.

ARTICULO 6. OBLIGADOS AL PAGO

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalado en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Depositaria municipal, antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de este precio público, por trimestres naturales en la oficinas de Depositaria desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Calatayud, 17 de Octubre de 1.989
El Alcalde,

Ordenanza reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

ARTICULO 1. CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público, con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, las personas o Entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3. CATEGORIAS DE LAS CALLES O POLIGONOS

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en cuatro categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un indice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el indice alfabético, serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el indice alfabético de las vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas, clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

ARTICULO 4. CUANTIA

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del Precio Público serán las siguientes:

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, ETC.	CATEGORIA DE LAS CALLES	
	Esp. y 1 ^o	Resto
1. Por cada m ² o fracción de vía pública cerrada con vallas de tablas, cañizos o cosa análoga, con un mínimo de percepción de 10 días, se pagará al día...	17 ptas.	14 ptas.
2. Cuando sean andamios de pie derecho sin el cierre de tablas, cañizos o cosa análoga, se considerarán como vallas y pagarán por m ² o fracción, al día, con un mínimo de percepción de 10 días....	21 ptas.	14 ptas.
3. Cuando sean andamios colgantes o apoyados en los huecos de fachada, pagarán por metro lineal o fracción al día, con un mínimo de percepción de 10 días.....	14 ptas.	10 ptas.
4. Por cada puntal o asnilla que se instale para sostenimiento de edificios ruinosos, cambio o arreglo de columnas, etc. se pagarán al día, con un mínimo de percepción de 10 días.....	21 ptas.	14 ptas.

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON ESCOMBROS Y OTROS.

1. Escombros, carbones, materiales de construcción y artículos y objetos de cualquier clase, sin excepción de 4 m² para todas las calles, por m² o fracción al día..... 514 ptas.
2. Por cada contenedor instalado en la vía pública para su utilización con escombros y materiales de derribo o construcción, cualquier categoría de calle, por m² o fracción al día..... 118 ptas.
3. Por ocupación de la vía pública con exposición de libros y otros materiales análogos, siempre que provengan de establecimientos fijos, para todas las calles, por m² o fracción al día..... 6 ptas.
4. Por ocupación de la vía pública con motos, bicicletas y análogos, para todas las calles, por m² o fracción al día..... 14 ptas.

ARTICULO 5. NORMAS DE GESTION

1. De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.
2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
Las licencias por vallas, andamios, puntales y aspillas se solicitarán al mismo tiempo que las necesarias para realizar obras, expresando en su demanda el terreno que han de ocupar. Estas licencias se concederán por decenas.
Las licencias por ocupación de la vía pública con escombros, materiales de construcción y otros materiales análogos, deberán solicitarse por escrito a la Jefatura de la Policía Municipal, por el propietario, contratista o el dueño del establecimiento según los casos.
La licencia por mezclado o amasado de materiales de construcción en la vía pública, solamente otorgada en los casos absolutamente necesarios, previamente justificados. Su concesión competará al Presidente de la Comisión de Fomento o funcionario en quien delegue para este fin.
3. De otorgarse la autorización ésta quedará sometida a las condiciones siguientes:
No ocupar más de 4 m² de pavimento, ni la mitad de la anchura de la calle, a condición de que por la otra mitad circulen libremente toda clase de vehículos.
4. No se darán licencias parciales y al dar comienzo al vaciado del solar para edificar habrá de colocarse la valla en toda su extensión.
5. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día 1 del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epigrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.
6. Satisfecha la primera decena de licencia, continuarán extendiéndose los recibos correspondientes a las siguientes hasta tanto no se compruebe en la debida forma el haber terminado la ocupación. Los poseedores de licencias vienen obligados a prestar parte de baja tan pronto como dejen de utilizar la vía pública, en la inteligencia de que dicha baja no se considera más que por la totalidad de la superficie ocupada.
7. El pago de escombros, materiales de construcción, etc., se efectuará por los días en que ella figure. Si pagados dichos días continuase la necesidad de ocupar la vía pública, deberá solicitarse mediante escrito.

ARTICULO 6. INFRACCIONES Y SANCIONES

En materia de defraudación y penalidad se estará a lo dispuesto por la Ley de Bases de Régimen Local y disposiciones concordantes, así como la Ordenanza General.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de 12 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Calatayud, 17 de Octubre de 1.989
El Alcalde,

Ordenanza reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa

ARTICULO 1. CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento

establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2. OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3. CATEGORIAS DE CALLES

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del apartado 3 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en 4 categorías.
2. Anexo a esta Ordenanza figurará un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas.
3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético, serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.
4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

ARTICULO 4. CUANTIA.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al número de veladores y días de ocupación de terreno público.
2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

- Mínimo por temporada de 70 días	
Calles Especial, 1ª y 2ª	Resto
165 ptas/vel/día	82 ptas/vel/día
- Hasta 100 días	
Calles Especial, 1ª y 2ª	Resto
145 ptas/vel/día	72 ptas/vel/día
- Hasta 150 días	
Calles Especial, 1ª y 2ª	Resto
135 ptas/vel/día	67 ptas/vel/día
- Ocupación fuera de temporada 170 ptas/vel/día en calles de categoría especial, 1ª y 2ª y 85 ptas/vel/día en el resto.	

Para la aplicación de esta tarifa se considerarán como días de ocupación del espacio público, los continuos y como temporada los meses comprendidos entre Mayo y Septiembre, ambos incluidos.

ARTICULO 5. NORMAS DE GESTION.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo autorizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 siguiente y formular declaración en la que conste los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.
6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTICULO 6. OBLIGACION DE PAGO.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará:

a) El 50 % de dicho precio antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) El otro 50 % se abonará antes del 1º de septiembre del año correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Calatayud, 17 de Octubre de 1.989
El Alcalde,

Ordenanza reguladora del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público

ARTICULO 1. CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3. CUANTIA

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Table with 2 columns: Description of activity and Price per m2 or fraction of day. Includes items like 'Garitas y puestos de tiro al blanco', 'Carrouseles, montañas rusas', 'Autopistas', 'Rifas, Tómbolas', 'Circos, barracas de espectáculos', and 'Instalaciones, garitas y puestos que con motivo de las fiestas de Agosto y Setiembre...'.

No obstante, se faculta a la Comisión Municipal de Gobierno para adjudicar directamente los puestos para la instalación de tómbolas, autopistas, circos o cualquier otra atracción sea o no exclusiva, cuando estime beneficioso la oferta para los intereses municipales.

g) ALTAVOCES

- Vehículos con altavoces que anuncian productos, espectáculos o actividades de cualquier clase... 4.217 ptas/día
- Vendedores que anuncian por medio de música, altavoces o que realicen la venta por medio de subastas, cualquiera que sea el género de venta... 1.348 ptas/día

3. Las actividades comprendidas en el apartado 2.d) en puestos fijos, podrán ser declaradas exentas, en caso de pobreza reconocida, carácter benéfico o asistencial de quienes la ejerzan.

4. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.f) de las tarifas, se subastarán al alza:

- Una tómbola ordinaria que no exceda de 20 metros lineales de frente, siendo el precio inicial de licitación, tanto para las fiestas de agosto como para las de septiembre, la cantidad de 168.754 ptas. en cada una de ellas.

- Dos tómbolas rápidas que no excedan de 4 metros lineales de frente, bingos, rifas, venta de cartones, boletos y similares, precio de licitación en ambos periodos feriales de 118.127 ptas. cada uno.

- Una pista de autos de choque, para su instalación durante 1º de agosto a 30 de septiembre, precio licitación de 1.265.000 ptas.

ARTICULO 4. NORMAS DE GESTION

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.

2. Las licencias de colocación de puestos de feria y análogos se solicitarán del Sr. Alcalde, quien mediante acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno, designará el lugar donde se haya de hacer la instalación.

3.a) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.

b) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las tarifas.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

5. El Ayuntamiento podrá, si así lo cree conveniente, concertar con los feriantes que debidamente acrediten que ostentan la representación del resto de su gremio; a efectos de tomar parte en las subastas de agosto y septiembre, la ocupación en exclusiva del recinto ferial; en cuyo caso deberán solicitar por escrito, y ofertar la cantidad por ellos propuesta, en atención a los metros cuadrados de dicho recinto y por los días que determine esta Ordenanza, siendo la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, quien negociará la cantidad según las circunstancias de cada año.

Si una vez concertado el terreno del recinto ferial, algún nuevo feriante quisiera instalarse (siempre en el lugar indicados por el Ayuntamiento), éste deberá abonar por su atracción: 1º la cantidad que hubiera resultado ese año en la puja por un aparato de sus mismas características, 2º si hubiera sido concedida por la totalidad en concierto será según la puja del último año para los aparatos de su misma clase más el porcentaje de aumento en que la Ordenanza municipal se hubiera modificado

El hecho de que se concierte por uno o varios años seguidos no supondrá ningún derecho adquirido para los siguientes años.

La concertación si la hubiera se hará previa presentación de instancia, con la correspondiente oferta y la acreditación de la representación del resto de los feriantes de quien la presente.

Dicha concertación se efectuará al menos con 2 meses de antelación a la 1ª fecha ferial y contendrá conjuntamente la oferta de agosto y septiembre.

El ingreso deberá realizarse con 1 mes anterior a la instalación de las atracciones.

De no llegar a un acuerdo con los mismos, regirá lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTICULO 5. OBLIGACION DE PAGO

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará en la Depositaria Municipal de fondos, deberá ingresar el importe de los derechos correspondientes a 15 días, si la ocupación continúa se seguirá ingresando el importe correspondiente al mismo periodo hasta que dicha ocupación termine.

ARTICULO 6. INFRACCIONES Y SANCIONES

La desobediencia o resistencia a seguir las instrucciones indicadas en el artículo anterior originará la retirada de la licencia, sin perjuicio de las sanciones que hubiera lugar.

En materia de defraudación y penalidad, será conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local y disposiciones concordantes, así como en la Ordenanza General.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Calatayud, 17 de Octubre de 1.989
El Alcalde,

Ordenanza reguladora del precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento y carga y descarga de mercancías de cualquier clase

ARTICULO 1. CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3. CUANTIA

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

A) ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS

- a) Reserva Permanente
Por cada 0,5 metros lineales de rebaje o achafalamiento o fracción, cualquiera que sea la categoría de la calle..... 804 ptas.
- b) Reserva Temporal (de 8 horas a 20 horas)
Por cada 0,5 metros lineales o fracción de rebaje o achafalamiento, cualquiera que sea la categoría de la calle..... 402 ptas.

La zona sujeta al pago de este derecho se regirá por las disposiciones comunes sobre aparcamientos, sin que signifique ninguna preferencia o prohibición exclusiva.

B) PROHIBICION DE ESTACIONAMIENTO

- a) Reserva Permanente
Por cada 0,5 metros lineales o fracción de prohibición de aparcamiento, cualquiera que sea la categoría de la calle..... 3.072 ptas.
- b) Reserva Temporal (de 8 a 20 horas)
Por cada 0,5 metros lineales o fracción de prohibición de aparcamiento, cualquiera que sea la categoría de la calle..... 1.535 ptas.

ARTICULO 4. NORMAS DE GESTION

1. ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS

Cuando se solicite el rebaje de aceras por entrada de vehículos, en fincas particulares, se entiende implícita la solicitud de las placas de prohibición.

Las obras de rebaje serán por cuenta del peticionario, que tendrá la obligación al solicitar la baja de reponer la acera a su situación original.

El peticionario deberá depositar la fianza de 10.000 pesetas previamente a la entrega de las placas, en caso que por razones técnicas no pueda concederse el rebaje de aceras, el peticionario estará exento de dicho depósito.

La fianza se devolverá cuando el solicitante reponga la acera a plena satisfacción del Ayuntamiento, salvo en los supuestos de cambio de titularidad en los que se procederá a la devolución sin más trámite, salvo en los desperfectos notorios.

2. PROHIBICION DE ESTACIONAMIENTO

Para asegurar en todo momento la libre entrada de vehículos en edificios particulares o las operaciones de carga y descarga de mercancías, o el movimiento de viajeros frente a hoteles, fondas, etc., se podrá conceder a solicitud de los interesados la prohibición de aparcamiento en las zonas que se considere necesario previa justificación de su utilización.

Los derechos que otorga el pago de esta tasa se limitan a la prohibición de aparcamiento en las zonas que se considere necesaria previa justificación que se extiende al contribuyente una vez realizadas las operaciones que motivó la concesión.

La solicitud para la prohibición de aparcamiento lleva consigo implícitamente la petición de emplazamiento de las señales que determina el Código de Circulación, para efectividad de tal prohibición.

La colocación de señales numeradas, estará a cargo únicamente del Ayuntamiento que dispondrá de la cantidad de la misma, para hacer frente a las peticiones de los contribuyentes.

3. Serán a cargo del peticionario el coste de las señales y su colocación estando obligados a sustituirlas en caso de deterioro pudiendo el Excmo. Ayuntamiento renovarlas a costa del interesado.

4. Si el Ayuntamiento estimase que las concesiones otorgadas significaban un entorpecimiento del tráfico, podrá anular o modificar la concesión otorgada, con devolución del importe percibido en proporción al tiempo a que se extendiese la anulación. Estas anulaciones o modificaciones no darán lugar en ningún caso a indemnización alguna.

5. Si la organización del servicio lo requiriese se podrá exigir el emplazamiento de un distintivo como justificante de pago.

6. Anualmente se procederá a revisar las autorizaciones concedidas.

7. Los supuestos no comprendidos en los artículos anteriores se regirán por la Ordenanza General sobre ocupación de la vía pública.

ARTICULO 5. EXENCIONES

1. El Excmo. Ayuntamiento podrá conceder exenciones de carácter temporal y reservas de espacio, asimismo, con carácter temporal, cuando las circunstancias lo requieran.

2. Sólo se concederán reservas de espacio, previa licencia sin pago de derechos:

- a) Servicios públicos de urgencia.
b) Estacionamiento de vehículos ante Organismos Oficiales.

ARTICULO 6. OBLIGACION DE PAGO

El pago de esta tasa, tanto en su modalidad de paso como de prohibición de aparcamiento será satisfecha por años completos, excepto si se solicita por primera vez en que se satisfará por semestres y vendrá obligado al pago el solicitante, ya sea propietario o titular del negocio comercial o industrial y en los cambios de titularidad, en los que se prorrateará entre el cesante y el entrante según el tiempo que hubiera hecho uso de este aprovechamiento especial.

ARTICULO 7. INFRACCIONES Y SANCIONES

En materia de defraudación y penalidad se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y disposiciones concordantes, así como en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990.

El Ayuntamiento, 17 de Octubre de 1.989
El Alcalde,

Ordenanza reguladora del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

ARTICULO 1. CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2. OBLIGACIONES DE PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3. CATEGORIAS DE CALLES O POLIGONOS

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del apartado 3 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en 4 categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figurará un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético, serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

ARTICULO 4. CUANTIA

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, consistirá, en todo caso y sin

excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de perioricidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

	CATEGORIA DE LAS CALLES			
	Especial	1ª	2ª	Resto
a) Postes de hierro (cada uno al año).....	1.289	1.008	772	666
b) Postes de madera (cada uno al año).....	1.073	860	644	590
c) Palomillas (cada una al año).....	450	302	269	225
d) Cables (por metro lineal)....	5	5	5	5
e) Cajas de amarre, distribución o registro por metro cuadrado o fracción.....		581 ptas/año		
f) Aparatos infantiles automáticos de atracciones.....		6.037 ptas/año		
g) Básculas de pesar.....		1.718 ptas/año		
h) Básculas de probar o medir fuerza.....		860 ptas/año		
i) Aparatos automáticos accionados por monedas.....		19.329 ptas/año		
j) Aparatos para suministro de gasolina.....		19.329 ptas/año		
k) Por otra clase de aparatos análogos.....		19.329 ptas/año		

ARTICULO 5. NORMAS DE GESTION

1. Anualmente se formará un padrón en el que figuren los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por 15 días a efectos de reclamaciones, previo anuncio, en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de Edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos y,
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ARTICULO 6. OBLIGACION DE PAGO

1. La obligación de pago del precio público nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal, autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

2. El pago de precio público se realizará mediante recibo único anual, cualquiera que sea su importe.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga se harán efectivas por vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

Se considerarán fallidas o créditos incobrados aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas explotadoras de suministros que realicen la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo en las vías públicas, deberán en el plazo máximo de 10 años adecuar sus instalaciones por medio de conducciones subterráneas o por cualquier sistema aplicable en dicho momento para evitar el cableado exterior de la Ciudad a través de las fachadas de los edificios. El plazo se iniciará a partir de la aprobación de la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Zaragoza, 17 de Octubre de 1.989
El Alcalde

Ordenanza reguladora del precio público por venta en la vía pública

ARTICULO 1. CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por ocupación de la vía pública con industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico especificado en las Tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

ARTICULO 2. OBLIGACION DE PAGO

Están obligados al pago del precio regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3. CUANTIA

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

POR OCUPACION DIARIA

Puestos fijos con Licencia anual.....	310 pts./ m / día
Puestos fijos sin Licencia anual.....	375 pts./ m / día
Puestos ambulantes.....	100 pts./ m / día

POR LICENCIA ANUAL

Ocupación hasta 4 m lineales	750 pts./ mes
Ocupación de 4 a 6 m "	1.100 pts./ mes
Ocupación de 6 a 8 m "	1.500 pts./ mes

ARTICULO 4. NORMAS DE GESTION

1. Se establece una Licencia anual, a la que se aplica una nueva tarifa, y otra por ocupación viaria para puestos fijos y para puestos ambulantes.

Se establecen como dimensiones máximas de los puestos, 8 metros lineales y 2'5 metros de fondo.

2. Las solicitudes de licencia por ocupación anual para el mercadillo de los martes de 1.990, se presentarán en las oficinas municipales antes del día 25 de noviembre del año en curso.

Examinadas las solicitudes la Comisión de Gobierno acordará conceder la licencia por ocupación anual para dicho ejercicio, si bien podrá efectuarse por sorteo de cada uno de los puestos que se realizará en la Casa Consistorial o en el lugar que se considere más idóneo a estos efectos.

3. Las autorizaciones que se concedan serán personales e intransferibles, sus titulares serán exclusivamente personas físicas, no pudiendo instalar nada más que un puesto por licencia.

Las autorizaciones concedidas a extranjeros quedarán nulas y sin efecto, cuando a éstos les sean revocados sus permisos de residencia y trabajo.

De las autorizaciones concedidas y sus revocaciones, se enviará un listado a la Jefatura de la Policía Municipal donde conste el nombre y apellidos del vendedor autorizado, domicilio habitual, número de D.N.I. o Pasaporte, ubicación del puesto y metros lineales adjudicados.

4. Sólo se permitirá la venta de artículos alimenticios, cuando, expresamente lo autorice este Ayuntamiento y reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias de calidad y pureza estipuladas en las normas que regulen las disposiciones vigentes.

5. La documentación que deberán acompañar a la solicitud será la siguiente:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte
- b) Fotocopia de la Licencia Fiscal del vendedor (se acompañará el original para compulsar)
- c) Una fotografía tamaño carnet
- d) Mercancías que vayan a expenderse
- e) Metros lineales de ocupación que se solicite
- f) En el caso de venta de productos alimenticios, estar en posesión del Carnet de Manipulador

6. Entretanto no se abone la tasa liquidada por cada solicitante, no podrá éste instalar ni utilizar la reserva concedida.

7. La reserva de puesto fijo se mantendrá hasta las nueve horas de la mañana del día de mercado durante los meses de noviembre a abril y hasta las 8 horas de la mañana el resto de los meses, debiendo dejar totalmente libre el espacio reservado para cada puesto, antes de las quince horas del día de mercado.

8. La inspección higiénico-sanitaria y de consumo de los artículos que lo requieran se llevará a cabo por los servicios municipales que, en su caso, tramitarán y sancionarán los expedientes de infracción.

9. Los autorizados al final de cada jornada de comercio, deberán dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos puestos.

10. Ubicación:
Los mercadillos periódicos que se instalarán en el término municipal se ubicarán en la Plaza de España y alrededores, pudiéndose modificar dicha ubicación mediante acuerdo plenario.

ARTICULO 5. OBLIGACION DE PAGO

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público para el año 1.990 por ocupación anual se efectuará en la primera semana de cada mes.

Caso de no ser abonada la tarifa en el plazo señalado en el párrafo anterior, la licencia concedida quedará anulada sin más trámite.

Con independencia de la tarifa por licencia anual de espacio liquidada mensualmente, los solicitantes abonarán cada día que vengan al mercadillo, las cantidades correspondientes al espacio que ocupen por metros lineales, de acuerdo con las tarifas establecidas en el apartado 2 del artículo 3, pudiendo la Corporación modificar esta forma de pago se así lo estima conveniente.

ARTICULO 6. INFRACCIONES Y SANCIONES

El incumplimiento de estas normas dará origen a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, clasificándose las faltas en leves, graves y muy graves.

1. Como faltas leves se considerarán:

- La falta de ornato y limpieza en el puesto y su entorno.
- El incumplimiento del horario.
- Estar en posesión de las autorizaciones municipales y no exhibirlas a requerimiento de inspectores o agentes de la autoridad que la solicitara.
- Uso de altavoces, salvo autorización especial.

2. Serán faltas graves:

- La reiteración por dos veces de las faltas leves.
- La venta de productos distintos de los autorizados.
- La instalación del puesto en lugar no autorizado.
- Falta de báscula o falta de contraste en los instrumentos de pesar y medir.
- Falta de envoltura en los artículos o que se efectúe con papel usado o antirreglamentario.
- Falta de la lista o rótulos de precios o defectos en la confección o exhibición de los mismos.
- No acreditar, en legal forma, la procedencia de la mercancía.
- Negativa a la venta de los artículos expuestos al público.
- Falta de aseo, higiene y limpieza en vendedores, puestos y utillaje.
- Colocación de envases o cualquier clase de bultos o salientes fuera del perímetro del puesto.

3. Son faltas muy graves:

- La reiteración por tres veces de faltas graves.
- La desobediencia reiterada a los inspectores y autoridades municipales.
- El ejercicio de la actividad por persona distinta de la autorizada.
- El desacato o desconsideración grave de los vendedores a los agentes de la autoridad.
- La venta de artículos en deficientes condiciones.
- La instalación de puestos sin autorización.
- La venta de productos alimenticios no autorizados.

SANCIONES

Se sancionará de conformidad con lo previsto en el art. 59 del R.D. legislativo 781/86 de 18 de abril.

Podrá decomisarse la mercancía en los casos de género en mal estado, venta de productos alimenticios no autorizados o de instalación sin autorización.

Cuando la autorización sea revocada como consecuencia de infracciones muy graves, su titular no podrá obtener autorización alguna para el ejercicio de la actividad para la que tuviera autorización en el plazo de 3 años.

Las sanciones serán impuestas por el Sr. Alcalde-Presidente, Comisión de Gobierno o Pleno, según se hubiere concedido la autorización.

ARTICULO 7. DIAS DE MERCADO

1. Todos los martes laborables.

2. Los mercadillos tendrán un horario de funcionamiento desde las 9,00 a las 14,00 horas.

3. Instalaciones:

La venta se autorizará en puestos o instalaciones desmontables, que tendrán unas dimensiones adecuadas a las características de cada autorización.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Calatayud, 17 de octubre de 1.989
El Alcalde

Ordenanza general para la gestión y control no fiscal de las suprimidas tasas municipales y arbitrios con fines no fiscales

CAPITULO I.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza general con carácter no fiscal, dictada al amparo del artículo 106.2 y 45 E de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como el artículo 133 de la Constitución, tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a la aplicación de las tasas que habiendo sido suprimidas, no obstante deben quedar controladas en cuanto a su gestión, formalidades e incidencias que con ocasión de su supresión fiscal, pudieran producirse a lo largo del ejercicio y que habrán de ser ejercidas por la Administración local.

Artículo 2. Ambito de aplicación

Esta Ordenanza regirá en todo el término municipal y tendrá vigencia desde su entrada en vigor, hasta su derogación.

Artículo 3. Ambito personal

Alcanza a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones, así como los entes colectivos que sin personalidad jurídica sean solicitantes de algún servicio.

Artículo 4. Interpretación

Las presentes normas, se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho.

CAPITULO II.- ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

Artículo 5. El hecho objeto de la presente Ordenanza viene determinado, por la obligación que tienen las personas físicas o jurídicas, de solicitar a la Administración la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa que afecte o beneficie al sujeto pasivo o por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 6. El sujeto pasivo será la persona física o jurídica sometida al cumplimiento de la obligación de realizar la correspondiente solicitud a la Administración, siendo responsable de los perjuicios que se pudieran ocasionar por la falta de comunicación a la misma.

CAPITULO III.- SANCIONES

Artículo 7. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Dichas infracciones serán sancionadas por el órgano competente de la Corporación en atención a su mayor o menor gravedad, de acuerdo con la normativa legal vigente, y podrán tener carácter pecuniario o meramente correctivo.

NORMAS DE GESTION APLICABLES A LAS DIFERENTES TASAS QUE SE SUPRIMEN

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Se suprime en su totalidad la tasa por expedición de certificaciones de todas clases, visados de la Alcaldía Presidencia, Instancias, Licencias etc., a excepción de las copias de planos y fotocopias que se soliciten, que devengarán el precio de costo de los mismos.

La no exacción de esta tasa, lleva aparejada las siguientes obligaciones:

- Solicitud mediante instancia dirigida al Alcalde-Presidente, del documento que se precise, excepción hecha de las fotocopias que se tramitarán en el momento de la solicitud.
- El Excmo. Ayuntamiento se reserva, a la vista de la solicitud presentada, el derecho de concesión o denegación de la misma, en cuyo caso la denegación será motivada.

TASA POR ESCAPARATES, PORTADAS Y VITRINAS

Se suprime la Tasa por escaparates, vitrinas y portadas en su modalidad de Canon y Licencia en todas las categorías de calles.

La no exacción de esta Tasa, lleva aparejada las siguientes obligaciones:

- Vendrán obligados a solicitar de la Alcaldía Presidencia, mediante instancia al efecto, los dueños o arrendatarios de los establecimientos y locales, el correspondiente permiso de instalación de escaparates, portadas y vitrinas, especificando el número, dimensiones y sus características.

- Comunicación a la Alcaldía-Presidencia en el supuesto del cierre del establecimiento o traspaso, la modificación habida y la nueva situación, debiendo el nuevo titular proceder a lo indicado en el apartado a.

- Realizar las obras e instalación de dichas portadas, escaparates o vitrinas (que sean susceptibles de convertirse en exposición durante las horas que el establecimiento permanezca cerrado al público), de acuerdo con el entorno en que han de ser ubicadas.

d.- El Excmo. Ayuntamiento, se reserva a la vista de la solicitud presentada, el derecho de concesión o denegación de la misma, en cuyo caso la denegación será suficientemente motivada.

TASA POR BALCONES MIRADORES, TOLDOS, MARQUESINAS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES SOBRE LA VIA PUBLICA

Se suprime la Tasa, por balcones, miradores etc. en todas las categorías de calles e igualmente la de toldos, voladizos y otros en todas las calles en su especialidad de Licencia y Canon.

La no exacción de esta tasa, lleva aparejada las siguientes obligaciones:

a.- Vendrán obligados a solicitar de la Alcaldía-Presidencia, mediante instancia al efecto, los dueños o arrendatarios de las fincas, el correspondiente permiso de instalación de toldos, voladizos etc. especificando las características, dimensiones etc. de los mismos.

b.- La instalación de toldos o voladizos en la vía pública, deberá considerar como punto más bajo de los mismos, la altura de 2 metros de la acera de la calle.

c.- En los edificios donde se pretenda la instalación de toldos, voladizos etc. deberá tenerse en cuenta que el colorido sea homogéneo, procurando estar de acuerdo con la estética del entorno.

d.- El Excmo. Ayuntamiento se reserva, a la vista de la solicitud presentada, el derecho de concesión o denegación de la misma, en cuyo caso la denegación será motivada.

TASA POR APERTURA DE CALICATAS, ZANJAS EN LA VIA PUBLICA O TERRENOS DEL COMUN Y EN GENERAL CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Se suprime la Tasa por apertura de calicatas, zanjias etc. en todas las categorías de calles.

La no exacción de esta, lleva aparejada las siguientes obligaciones:

a.- Vendrán obligados a solicitar, mediante instancia de la Alcaldía Presidencia, la correspondiente autorización para la apertura de las mismas, los particulares o entidades interesadas, con una antelación mínima de siete días, antes del inicio de las obras, salvo aquellas que por sus características especiales, a criterio de la Corporación, puedan resultar peligrosas o dañinas, en cuyo caso se realizarán con carácter urgente.

La solicitud deberá especificar, el lugar de ubicación, el motivo de la obra y el tiempo de duración, que en cualquier caso deberá ser el mínimo imprescindible.

b.- El o los solicitantes deberán, una vez finalizadas las obras, dejar el pavimento, calzada etc. en perfectas condiciones de uso, siendo de su cuenta todos los gastos que origine su reconstrucción.

c.- En ningún caso se permitirá que las zanjias cuya longitud exceda de 50 metros, ni la apertura de nuevas zanjias se realice o permanezca durante las fiestas de agosto o septiembre.

d.- En el supuesto de no realizar las obras los solicitantes en el plazo fijado por la Administración, tendentes a la reconstrucción del pavimento, estas serán ejecutadas por el personal municipal, repercutiéndose el costo de las mismas a los interesados.

e.- El Excmo. Ayuntamiento a la vista de las solicitudes presentadas se reserva el derecho de concesión o denegación de las mismas, en cuyo caso la denegación será motivada.

TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Se suprime la Tasa por ocupación del subsuelo en terrenos de uso público.

La no exacción de esta tasa, lleva aparejadas las siguientes obligaciones:

a.- Los particulares o entidades interesadas deberán solicitar mediante instancia dirigida a la Alcaldía-Presidencia autorización para ocupar de modo transitorio o permanente el subsuelo de la Ciudad, con un mínimo de siete días de antelación al inicio de la ocupación, especificando el lugar de ubicación, clase de instalación y duración de las obras.

b.- Siendo consecuencia de esta ocupación, la remoción del pavimento, una vez realizada la instalación, el o los solicitantes deberán reponer la calzada a su estado anterior y en perfecto estado de uso.

En el supuesto de que los solicitantes no procedieran en el plazo fijado por la Administración a la reconstrucción del pavimento o acera, esta será ejecutada por personal municipal, repercutiéndose el costo de las mismas a los interesados.

c.- Los solicitantes deberán presentar conjuntamente con la instancia de solicitud de la correspondiente autorización o a la terminación de la obra, certificación de técnico competente en los casos de instalación de tanques de fuel-oil, gasolina, gasóleo o similar, de que la instalación se encuentra en perfectas condiciones de uso, y no ofrece ningún peligro para los usuarios de la vía pública.

d.- El Excmo. Ayuntamiento, a la vista de las solicitudes, se reserva el derecho de concesión o denegación de la misma, en cuyo caso la denegación será motivada.

TASA POR USO DEL ESCUDO DE LA CIUDAD Y OTROS DISTINTIVOS ANALOGOS

Se suprime la Tasa por uso de escudos de la ciudad y otros distintivos análogos.

La no exacción de esta tasa lleva aparejada las siguientes obligaciones:

a.- Los particulares o entidades que pretendan utilizar el escudo de la Ciudad en sus marcas de fabrica, membretes, anuncios, etiquetas y en general en cuantos medios de propaganda industrial o mercantil se utilicen, vendrán obligados a comunicarlo al Excmo. Ayuntamiento, el cual llevará un registro a los efectos de llevar un control de la publicidad que con el mismo se realiza.

b.- Dicho escudo en ningún caso podrá ser utilizado para otros fines que no sean publicitarios, debidamente supervisados por el Excmo. Ayuntamiento.

c.- El Excmo. Ayuntamiento se reserva a la vista de la utilización dada a los mismos, el derecho de concesión o denegación, en cuyo caso la denegación será motivada.

ARBITRIO NO FISCAL SOBRE SOLARES SIN VALLAR

La supresión del presente arbitrio con fin no fiscal, y dada su finalidad eminentemente social de evitar riesgos innecesarios al vecindario, así como el aspecto antiestético que algunos solares presentan, amen de los problemas de salubridad que pudieran ocasionarse, lleva aparejada las siguientes obligaciones:

a.- Todo propietario de un solar, estará obligado a comunicar al Excmo. Ayuntamiento la situación física del mismo, lugar de ubicación y capacidad.

b.- Dichos solares deberán estar debidamente vallados para evitar la acumulación de materiales de desecho, basuras, escombros, etc. que pudieran dar lugar a problemas de salubridad.

c.- El vallado se hará de acuerdo con el entorno en que este ubicado el solar especialmente si se encuentra dentro del casco antiguo, y previa solicitud al Excmo. Ayuntamiento, especificando las características del cerramiento, no pudiendo en cualquier caso ser la altura del vallado inferior de 2 metros.

d.- Los propietarios de estos solares podrán optar también por permitir que el Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de comunicar a los propietarios de estas fincas, las medidas que deban adoptar cuando la situación o condiciones del solar puedan afectar al interés público bien por motivos de higiene, salubridad o peligro.

ARBITRIO NO FISCAL DE ANIMALES DOMESTICOS (PERROS)

Se suprime el arbitrio no fiscal de tenencia de animales domésticos.

La no exacción de este arbitrio, lleva aparejadas las siguientes obligaciones:

a.- Los propietarios de estos animales o el veterinario de la plaza, deberán comunicar al Excmo. Ayuntamiento, la tenencia de estos, y lugar donde se hallan, a efectos de cualquier medida de orden sanitario que pudiera producirse, indicando el nombre, raza, color y demás datos identificativos del animal.

b.- Para proceder a la retirada de los perros recogidos en la vía pública, deberá presentarse la correspondiente cartilla de vacunación del animal, expedida por el veterinario de la plaza.

Los perros que no sean reclamados en el plazo de 48 horas desde su captura, serán sacrificados, salvo los que en determinadas circunstancias ordene la superioridad.

c.- El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de adoptar cualquier medida de carácter sanitario que pudiera presentarse con motivo de epidemias, mordeduras etc.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE PUBLICIDAD

Desaparece el impuesto municipal de publicidad, entendiéndose por tal los rótulos y carteles en sus diferentes modalidades; interior y exterior dentro del casco urbano, a excepción de la publicidad prevista en los artículos 5,d) y 6.1 de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas.

La no exacción de este Impuesto, lleva aparejada las siguientes obligaciones:

a.- Solicitud por los particulares o empresas interesadas, a la Alcaldía-Presidencia, mediante instancia, la correspondiente autorización, antes de la instalación o reparto o exhibición de rótulos, carteles etc. con fines publicitarios.

b.- Indicación de la ubicación, exhibición o distribución, así como el número y dimensiones a instalar o repartir y en su caso, número de proyecciones.

c.- El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de concesión o denegación de las solicitudes a la vista de las mismas, siendo la denegación suficientemente motivada.

TASA POR SERVICIO DE TRANSPORTE DE AGUA POTABLE

Desaparece la tasa por el servicio de transporte de agua potable.

TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL DE CIRCULACION

Desaparece la tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el circulación en sus modalidades de: carros, volquetes y bicicletas.

Las citadas tasas y arbitrios de carácter no fiscal quedan suprimidas por voluntad Corporativa, de acuerdo con las facultades otorgadas a los Entes Locales por la Ley 39/88 de 28 de diciembre, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, las presentes normas de gestión de acuerdo con el texto de cada una de ellas, y permanecerán en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación de acuerdo con la normativa vigente.

Calatayud, 17 de Octubre de 1.989
El Alcalde,

Ordenanza municipal reguladora de delegación de competencias

ARTICULO 1. En virtud de las facultades conferidas en el artículo 46.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 23.2b) de la Ley 7/85 de 2 de abril, se establece la presente Ordenanza reguladora de delegación de competencias.

ARTICULO 2. En virtud de las facultades conferidas en el artículo 1, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad delega en la Comisión Municipal de Gobierno, las facultades correspondientes al establecimiento y regulación de precios públicos.

ARTICULO 3. La delegación tendrá lugar cuando en el ejercicio presupuestario se precise la creación de nuevos precios no previstos en las correspondientes Ordenanzas municipales.

ARTICULO 4. Los precios públicos que se establezcan a través de la Comisión Municipal de Gobierno, se adecuarán a las disposiciones previstas en los artículos 41 a 47, ambos inclusivos de la Ley 39/88.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Calatayud, 17 de Octubre de 1.989
El Alcalde,

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm. 72.625

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 149 de 1988, a instancia de Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, representada por el procurador don Fernando Peiré Aguirre, y siendo demandado Sebastián Maroto Almendros, con domicilio en calle Jiguela, 4, de Puebla de Almoradiel (Toledo), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Los autos y certificaciones de cargas están de manifiesto en Secretaría. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 1 de diciembre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 12 de enero de 1990; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 16 de febrero siguiente, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Finca rústica en el término municipal de Villanueva de Alcardete (Toledo), situada junto a la carretera N-301 Madrid-Valencia, kilómetro

114,700, existiendo en el interior de la finca una edificación de unos 220 metros cuadrados. Es la finca núm. 16.937 del Registro de la Propiedad de Quintanar de la Orden, al tomo 952, libro 113, folio 89. Valorada en 1.400.000 pesetas.

2. Finca rústica en Quintanar de la Orden (Toledo), situada junto a la carretera de Valencia. Tiene una superficie de 1 hectárea 6 áreas y 98 centiáreas. Es la finca núm. 19.048 del Registro de la Propiedad de Quintanar de la Orden. Valorada en 640.000 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, de notificación de las subastas al demandado. Dado en Zaragoza a diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 70.945

Don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 989 de 1989 se tramita expediente de declaración de herederos abintestato promovido por María Rosa Costa Fernández, en el que se manifiesta que María-Pilar Costa Fernández falleció en Zaragoza el día 11 de junio de 1989, en estado de soltera, sin dejar descendencia ni ascendencia, sobreviviéndole sus tres hermanos Esteban-José-María-Marcelo-Bienvenido, María-Rosa-Apolonia Catalina y María del Carmen-Rosa-Antonia-Valeria-Emilia-Brígida Costa y Fernández, por lo que se solicita se declaren herederos abintestato de María-Pilar Costa Fernández en partes iguales a sus tres hermanos ya citados.

Por el presente se cita a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que, en el término de treinta días, comparezcan en este Juzgado y autos a alegar lo que a su derecho convenga respecto de lo solicitado.

Dado en Zaragoza a tres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. El juez, Jesús-María Arias. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6

Núm. 76.046

Don Luis Badía Gil, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos número 436 de 1989-B, sobre adopción del menor Sergio Claramonte Romero, instados en turno de oficio por la procuradora señora Alfaro Montañés, y en proveído del día de la fecha se ha acordado citar mediante el presente a José Angel Claramonte Latorre, que se halla en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado el próximo día 13 de noviembre, a las 10.00 horas, para ser oído.

Y para que sirva de citación en forma se expide el presente en Zaragoza a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez, Luis Badía. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7

Núm. 75.759

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 283 de 1989-B, a instancia de la actora Líder Publicidad, S. A., representada por el procurador señor Isiegas Gerner, y siendo demandada Teizar, S. A. (Restaurante La Galera), con domicilio en carretera de Logroño, kilómetro 7,800, polígono Europa, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de ésta, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Los autos y las certificaciones, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 1 de diciembre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 12 de enero de 1990; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los

avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 9 de febrero siguiente, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un arcón de madera, estilo provenzal, de 1,50 x 0,45 metros, con cajones y dos puertas. Valorado en 30.000 pesetas.
 2. Un mueble buffet, de iguales características, con altillo, con tres cajones, dos puertas, y con dos cajones y cuatro puertas en la parte inferior, de unos 2 x 2 metros. Valorado en 50.000 pesetas.
 3. Una registradora eléctrica, sin marca visible, color naranja. Valorada en 55.000 pesetas.
 4. Una gramola antigua, de madera, con su cono altavoz. Valorada en 20.000 pesetas.
 5. Un expositor frigorífico, de 2 metros de largo, sin marca visible. Valorado en 75.000 pesetas.
 6. Un horno de asar carne, empotrado, sin marca visible. Valorado en 45.000 pesetas.
 7. Una cafetera de tres cuerpos, color dorado, sin marca. Valorada en 110.000 pesetas.
 8. Un molino de café, color marrón, sin marca visible. Valorado en 15.000 pesetas.
 9. Dos botelleros frigoríficos, de tres puertas superiores, de colores azul y blanco. Valorados en 100.000 pesetas.
 10. Un televisor en color, "Aiointai", de 26 pulgadas. Valorado en 40.000 pesetas.
 11. Una máquina de expender tabaco, marca "Jofemar", de 12 compartimientos. Valorada en 70.000 pesetas.
 12. Un equipo de aire acondicionado, sin marca, con sus accesorios. Valorado en 250.000 pesetas.
 13. El derecho de traspaso del local comercial dedicado a bar-restaurante, denominado "La Galera", sito en carretera de Logroño, kilómetro 7,800, propiedad de don Luis Carabod. Valorado en 2.500.000 pesetas.
- Total, 3.360.000 pesetas.

Al propio tiempo, por medio del presente, se hace saber a la demandada la subasta señalada.

Dado en Zaragoza a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7

Núm. 76.083

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.067 de 1988-B, a instancia del actor Pascual Callau Bastarós, representado por el procurador señor Ortiz Enfedaque, y siendo demandado Lázaro Bayona Pérez, con domicilio en Zaragoza (calle Marina Española, número 15, edificio Azabache), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éste, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.^a Los autos y las certificaciones de cargas, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.
- 5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 1 de diciembre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 12 de enero de 1990; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 9 de febrero siguiente, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Urbana 101. — Piso letra F, situado en la decimosexta planta superior del inmueble, conocido como edificio Azabache, en la Ciudad Residencial Buenavista, calle Marina Española, con una superficie de 117 metros cuadrados y una cuota de 1,03 %. Es la finca registral número 7.770 al folio

247 del tomo 3.315, libro 101 de sección 4.^a, del Registro de la Propiedad número 1 de Zaragoza. Valorado en 9.500.000 pesetas.

Al propio tiempo, por medio del presente, se hace saber al demandado las subastas señaladas.

Dado en Zaragoza a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

Juzgados de Distrito

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

Núm. 75.321

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 841 de 1989 he acordado citar en el *Boletín Oficial de la Provincia* a Eduardo Lahiguera Longás, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Zaragoza, para que comparezca ante este Juzgado (sito en plaza del Pilar, núm. 2, tercera planta) el día 15 de noviembre próximo, a las 11.30 horas, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por imprudencia, con lesiones, en calidad de denunciado, debiendo hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

Juzgados de lo Social

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

Núm. 75.312

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social núm. 1, en autos seguidos bajo el núm. 414 de 1989, instados por María-Cruz Suárez Pérez, contra Grupo Santiago, S. L., en reclamación de cantidad, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en plaza del Pilar, número 2, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio, que tendrá lugar el día 18 de diciembre próximo, a las 10.20 horas, advirtiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la demandada Grupo Santiago, S. L., se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Núm. 75.022

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 3, en autos seguidos bajo el número 495 de 1989, instados por Francisco Arellano Gracia, contra Pina Hotel, S. L., en reclamación de contrato de trabajo, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado (sito en calle Capitán Portolés, 1-3, séptima planta, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el próximo día 15 de noviembre, a las 10.10 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada Pina Hotel, S. L., se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Núm. 75.023

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 3, en autos seguidos bajo el número 531 de 1989, instados por María-Carmen Cubero Romeo y otros, contra Ebrocar, S. C. L., en reclamación de contrato de trabajo, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado (sito en calle Capitán Portolés, 1-3-5, séptima planta, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el próximo día 15 de noviembre, a las 9.50 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada Ebrocar, S. C. L., se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3**Cédula de citación****Núm. 75.024**

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 3, en autos seguidos bajo el número 532 de 1989, instados por María-Pilar Egea Tello, contra Ediciones Agua Viva, S. A., en reclamación de contrato de trabajo, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado (sito en calle Capitán Portolés, 1-3-5, séptima planta, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el próximo día 15 de noviembre, a las 10.20 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada Ediciones Agua Viva, S. A., se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. El secretario.

JUZGADO NUM. 3**Núm. 75.025**

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 3, en autos seguidos bajo el número 532 de 1989, instados por María-Pilar Egea Tello y otros, contra Ediciones Agua Viva, S. A., en reclamación de contrato de trabajo, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado (sito en calle Capitán Portolés, 1-3-5, séptima planta, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el próximo día 15 de noviembre, a las 10.20 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada Ediciones Agua Viva, S. A., se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. El secretario.

JUZGADO NUM. 5**Cédula de citación****Núm. 75.310**

En cumplimiento de lo ordenado en autos seguidos bajo el número 572 de 1989, a instancia de José Berlín Vicente, en reclamación de cantidad, contra Ebrocar, S. C. L., se cita a esta última para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, número 2, de esta capital), al objeto de asistir a los actos de conciliación o juicio, en su caso, que tendrán lugar el día 12 de diciembre próximo, a las 11.00 horas, advirtiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a Ebrocar, S. C. L., que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente cédula de citación a efectos de su inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5**Cédula de citación****Núm. 75.682**

En cumplimiento de lo ordenado en autos seguidos bajo el número 565 de 1989, a instancias de Juan-Carlos Latorre Castejón y otro, en reclamación por despidos, contra Instacomer, S. L., se cita a esta última para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar,

número 2, de esta capital), al objeto de asistir a los actos de conciliación o juicio, en su caso, que tendrán lugar el próximo día 21 de noviembre, a las 12.00 horas, advirtiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a Instacomer, S. L., que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente cédula de citación a efectos de su inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6**Núm. 75.307**

Don José-Enrique Mora Mateo, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos número 524 de 1989, tramitados en este Juzgado a instancias de María-Pilar Egea Tello, contra Ediciones Aguaviva, S. A., en reclamación de cantidad, con fecha 12 de septiembre de 1989 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta, por recibida la anterior demanda en reclamación de cantidad, formulada a instancia de María-Pilar Egea Tello, contra Ediciones Aguaviva, S. A., registrense y fórmense autos. Se señala el próximo día 27 de noviembre, a las 11.15 horas, para la celebración en única convocatoria de los actos de conciliación y juicio, en su caso. Cítese a las partes con las advertencias de que los actos señalados no podrán suspenderse por la incomparecencia de la demandada, así como que los litigantes han de concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse.»

Y encontrándose la empresa demandada Ediciones Aguaviva, S. A. (con último domicilio conocido en calle Santa Teresa de Jesús, 29-35, de Zaragoza), en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a veintuno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez, José-Enrique Mora. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6**Núm. 75.308**

Don José-Enrique Mora Mateo, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos número 555 de 1989, tramitados en este Juzgado a instancias de Angel Laiglesia Posa y Juan Fernández Fernández, contra Teizar, S. A. (Bar Restaurante La Galera), en reclamación de cantidad, con fecha 27 de septiembre de 1989 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta, por recibida la anterior demanda en reclamación por cantidad, formulada a instancias de Angel Laiglesia Posa y Juan Fernández Fernández, contra Teizar, S. A. (Bar Restaurante La Galera), registrense y fórmense autos. Se señala el día 4 de diciembre próximo, a las 12.00 horas, para la celebración en única convocatoria de los actos de conciliación y juicio, en su caso. Cítese a las partes con las advertencias de que los actos señalados no podrán suspenderse por la incomparecencia de la demandada, así como que los litigantes han de concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse.»

Y encontrándose la empresa demandada Teizar, S. A. (Bar Restaurante La Galera, carretera Logroño, Km. 7,800, polígono Europa 2), en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez, José-Enrique Mora. — El secretario.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
Plaza de España, núm. 2 - Teléfono * 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO Pesetas
Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción)	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	30.000
Media página	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial